



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 65

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de febrero de 2013

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2013 SENADO

mediante el cual se expide el nuevo Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de este código regular la organización, el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, la custodia, vigilancia, atención, tratamiento, y la provisión de los mecanismos de resocialización y reintegración social por parte del Estado a las personas privadas de la libertad, ya sea en condición de imputadas, acusadas o sentenciadas, con medida de seguridad, sometidas a mecanismos de vigilancia electrónica o trabajo social no remunerado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este código se aplican, a todas las personas, entidades, organismos, instituciones y dependencias públicas, privadas o mixtas independiente de la personalidad jurídica que ostenten, siempre que desempeñen funciones o presten servicios en el Sistema Penitenciario y Carcelario así como a los internos.

CAPÍTULO II

Principios rectores

Los principios rectores consagrados en este código constituyen la esencia y orientación del sis-

tema penitenciario. Prevalecen sobre las demás disposiciones del mismo y serán el marco hermenéutico para su correcta aplicación.

Artículo 3°. *Dignidad humana.* El sistema penitenciario y carcelario garantizará el respeto a la dignidad humana de los internos, vigilados, personas que laboran, intervienen o acuden en cualquier calidad, a los establecimientos penitenciarios, en consonancia con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y garantías constitucionales.

Se prohíbe todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante en la ejecución de las penas, de las medidas de seguridad, de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad o de los mecanismos de vigilancia electrónica.

Artículo 4°. *Igualdad.* Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

Artículo 5°. *Legalidad.* Nadie será privado de la libertad, sancionado con medida de seguridad, sometido a mecanismo de vigilancia electrónica o a trabajo social no remunerado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho que cause la decisión judicial, la cual no debe desconocer los beneficios consagrados en el código penal para los internos ni obedecer a apreciaciones puramente subjetivas por parte del operador judicial.

Artículo 6°. *Debido proceso.* Se garantizará el debido proceso a toda clase de actuaciones disciplinarias y administrativas, lo cual implica que

todo interno o vigilado tendrá derecho a un proceso ante el funcionario competente y con observancia de las formas propias establecidas en este código; a ejercer el derecho de defensa a presentar pruebas, recursos y controvertir las que se alleguen en su contra, así como a recibir las debidas notificaciones en término.

Artículo 7°. *Libertad de conciencia, pensamiento y culto.* Se garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y de culto, la cual estará limitada únicamente por razones de seguridad, convivencia o salubridad. Ningún interno o vigilado será molestado por razón de sus creencias o convicciones ni será obligado a divulgarlas.

Artículo 8°. *Oficiosidad respecto a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión.* La dirección del establecimiento penitenciario respectivo o su delegado deberá solicitar de manera oficiosa ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes a favor de las (os) internas (os), de acuerdo con la información que posea sobre su tiempo de reclusión o sobre sus características de conducta.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo es deber del Inpec adaptar dentro del sistema de información los datos del internos necesarios para acceder a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena.

Artículo 9°. *Finalidad de resocialización y reintegración.* El sistema penitenciario y carcelario adoptará todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la función resocializadora de la pena mediante la realización de programas que propendan por el aprendizaje de una profesión, deporte, arte u oficio, que contribuyan a la reintegración social de los internos.

Se aprovechará el cumplimiento de la pena para capacitar al condenado, que así lo desee, en una vida conforme a las normas, así como para el desarrollo de una conciencia de responsabilidad social.

Se propenderá por el mejoramiento de la educación de todos los internos que manifiesten su voluntad de aprovechar los programas educativos que sean ofrecidos. La prestación del servicio de educación a los analfabetas y a los internos jóvenes será obligatoria, la instrucción de los internos deberá coordinarse con el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y con los centros de educación superior que deseen vincularse. La Dirección General del INPEC y las direcciones de cada establecimiento penitenciario organizarán actividades recreativas y culturales para el bienestar físico y mental de los internos.

Artículo 10. *Progresividad e individualización del tratamiento penitenciario.* El cumplimiento de la pena se regirá por los regímenes penitenciarios, establecidos en este código y teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada interno.

La progresividad de la resocialización y reintegración exige la individualización del tratamiento penitenciario para cada interno de conformidad con el régimen penitenciario aplicable a este. Dicha progresividad estará acorde con la implementación de un sistema de clasificación de internos en grupos, los cuales serán distribuidos en diferentes establecimientos con el fin de recibir el tratamiento penitenciario adecuado a su condición.

Los controles de seguridad de cada uno de los establecimientos penitenciarios serán de conformidad con los regímenes de reclusión que en ellos se administren.

La disponibilidad y el acceso a los programas de actividades, y la progresividad de la resocialización y la individualización del tratamiento penitenciario de los internos sujetos a los regímenes de reclusión parcial, intermitente y cerrado-flexible dependerá del índice de población en los pabellones, patios o módulos que se encuentre administrado bajo el régimen cerrado.

Artículo 11. *Relaciones sociales y tratamiento pospenitenciario.* A través de la Subdirección de Atención Psicosocial del Inpec y demás dependencias competentes, se buscará el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el interno y su familia.

Se tendrá en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del interno una vez cumplida la misma. El Estado deberá promover mecanismos que favorezcan al recluso el acceso a nuevas oportunidades y/o medios de readaptación que incentiven su participación activa dentro de la sociedad.

Artículo 12. *Disciplina.* Los internos, en todo momento y lugar observarán buen comportamiento y mantendrán la disciplina.

No se impondrán restricciones que no estén dirigidas al mantenimiento de la ordenada convivencia y la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Artículo 13. *Acceso a la salud.* Se regirá conforme a lo dispuesto en el Sistema Integral De Salud Penitenciaria

Artículo 14. *Integración.* Las disposiciones que sobre derechos humanos se encuentren consagradas en la Constitución Política, en tratados internacionales o en cualquier otra norma que haga parte del bloque de constitucionalidad, serán parte integral de este código.

Artículo 15. *Definiciones.* Para efectos del presente código, se adoptan las siguientes definiciones y expresiones:

Inpec. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

CPCAP. Centros Penitenciarios y Carcelarios de Atención Primaria.

Interno. Toda persona privada efectivamente de la libertad al interior de un establecimiento pe-

nitenciarlo, en virtud de sentencia condenatoria o medida de aseguramiento de detención preventiva o decisión judicial de privación de la libertad.

Condenado. Toda persona privada o no de la libertad en virtud de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Procesado. Todo interno privado de la libertad en virtud de decisión judicial al que se le haya impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario o en residencia, de conformidad con el numeral 1°, literal A del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

Vigilado. Toda persona que en virtud de decisión judicial sea obligada a someterse a cualquier mecanismo de vigilancia electrónica, bien sea como medida de aseguramiento autónoma o como medio para controlar el cumplimiento de la detención preventiva en residencia o la prisión domiciliaria. La condición de vigilado se podrá detentar al mismo tiempo que la de procesado o condenado según el caso.

Medios de coerción. Son los instrumentos, objetos, herramientas y en general todo método de control físico y uso de la fuerza que, sin ser letal, tiene la capacidad de condicionar la voluntad y el comportamiento de las personas.

Establecimiento penitenciario o de reclusión. Institución estatal destinada a la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de los internos.

Establecimiento penitenciario o de reclusión preventivo. Institución estatal destinada a la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de los procesados.

Establecimiento penitenciario o de reclusión de cumplimiento. Institución estatal destinada a la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de los condenados.

TÍTULO I

SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y AUTORIDADES

CAPÍTULO I

Sistema Penitenciario

Artículo 16. *Definición del sistema penitenciario y carcelario.* El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al “Ministerio de Justicia y del Derecho” con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional, entidades públicas y privadas, por la sociedad civil, por el conjunto de principios, normas, programas y actividades que intervienen de cualquier modo en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública orientada a ejecutar las medidas, las penas preventivas y privativas de la libertad, y las medidas alternativas a la prisión o a la detención.

El sistema penitenciario y carcelario estará a cargo de la organización, funcionamiento, control, inspección, vigilancia y evaluación de los establecimientos penitenciarios creados o autorizados por la ley.

Artículo 17. *Composición del sistema penitenciario y carcelario.* El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa, dirigirá la política del sistema penitenciario y carcelario. El INPEC será el encargado de coordinar, ejecutar y supervisar la política a través del concurso de las instituciones integrantes del sistema penitenciario y carcelario, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

Artículo 18. *Deberes de las personas, autoridades e instituciones pertenecientes al sistema penitenciario y carcelario.* De acuerdo con sus competencias, son deberes de las personas, autoridades e instituciones pertenecientes al sistema penitenciario y carcelario:

1. Cumplir los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia y los estándares internacionales sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como la Constitución y la ley.

2. Proteger los derechos fundamentales de los internos y de las personas que se encuentren en los establecimientos penitenciarios, en calidad de funcionarios o visitantes.

3. El Inpec garantizará la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

4. El Inpec evitará que se cometan infracciones a la ley penal y faltas disciplinarias dentro de los establecimientos penitenciarios.

5. El Inpec recopilará, sistematizará y actualizará la información necesaria para el desarrollo eficaz de sus labores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del presente código, de igual modo asegurará que el acceso público de la información no esté sometido a reserva legal con arreglo a la Constitución y a lo establecido en este Código.

6. Poner en marcha los planes, políticas y programas necesarios para garantizar el eficaz cumplimiento del fin resocializador de la pena, así como la reintegración social del interno tras el cumplimiento de la misma.

Artículo 19. *Fortalecimiento de la convivencia.* Las autoridades carcelarias y penitenciaras deben promover, de manera especial, la convivencia y la tolerancia al interior de los establecimientos penitenciarios. Es su deber procurar el fortalecimiento de las relaciones sociales a través de la creación de espacios donde se respeten distintas formas de pensar, actuar, transmitir y expresar ideas, y facilitar la adaptación del interno al contexto penitenciario y carcelario.

CAPÍTULO II

Ministerio Público

Artículo 20. *Funciones y atribuciones del Ministerio Público en el sistema penitenciario y carcelario.* El Ministerio Público, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales de guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, ejercerá las funciones que se enuncian en los siguientes artículos. Las mismas podrán ser desempeñadas por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y distritales, de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los estándares internacionales sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Constitución, las leyes vigentes y la reglamentación que expida el Procurador General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones y atribuciones del Ministerio Público en relación con la guarda y promoción de los derechos humanos.* El Ministerio Público, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales de guarda y promoción de los derechos humanos, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilancia del respeto a la vida, la dignidad, la integridad, la seguridad, la salud y demás derechos fundamentales de los internos en los establecimientos penitenciarios, para lo cual el Ministerio Público podrá hacer visitas de inspección sorpresivas o programadas, de acuerdo con su criterio institucional y sin que a ello se puedan oponer las autoridades penitenciarias.

2. Vigilancia del cumplimiento del debido proceso y de las garantías fundamentales de los internos en relación con las sanciones disciplinarias que les sean impuestas. A solicitud del interno que esté siendo investigado en un proceso disciplinario, la Defensoría del Pueblo garantizará el acceso a un defensor público, quien le prestará la debida asesoría jurídica durante todo el proceso.

3. Recibir y dar el debido trámite a las quejas y peticiones de los internos cualquiera sea el medio o la oportunidad en la que sean presentadas. Las autoridades penitenciarias no podrán limitar el derecho de los internos a presentar sus quejas y peticiones al Ministerio Público. Se considerará como falta disciplinaria grave el impedir u obstaculizar la presentación de peticiones y quejas de los internos al Ministerio Público, así como tomar represalias contra ellos por presentar tales peticiones o quejas.

4. Cumplir funciones y tareas de mediación entre los internos y las autoridades penitenciarias cuando se hayan agotado las posibilidades de contacto y negociación directa entre unos y otros.

5. Vigilancia y seguimiento de los procesos de educación sobre derechos humanos que deban recibir los servidores públicos que formen parte del

personal del Inpec, la administración penitenciaria y los cuerpos de vigilancia y custodia, sin perjuicio de las funciones de asesoría y asistencia técnica que el Ministerio Público deba cumplir en la materia y sin perjuicio del desarrollo de programas y actividades de educación en derechos humanos específicamente dirigidos a los internos.

Parágrafo 1°. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, podrá coordinar con los defensores, representantes de los internos y/o del Inpec, la asistencia de todo lo referente a los derechos humanos de los internos.

Artículo 22. *Funciones y atribuciones del Ministerio Público en relación con la protección del interés público.* El Ministerio Público, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales de protección del interés público, tendrá las siguientes funciones:

1. Seguimiento y monitoreo de las políticas públicas en materia penitenciaria y carcelaria.

2. Presentación de informes o memorias al Congreso de la República sobre el cumplimiento de las políticas públicas en materia penitenciaria y carcelaria, cuando este lo requiera, en todo caso tendrá que presentar dicho informe como mínimo una vez al año, de los cuales se enviarán copias al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las personerías municipales y distritales presentarán informes o memorias anuales a los respectivos consejos municipales o distritales, de las cuales enviarán copias a los respectivos alcaldes municipales o distritales.

Artículo 23. *Funciones y atribuciones del Ministerio Público en relación con la vigilancia de la conducta oficial de las autoridades penitenciarias.* El Ministerio Público, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales de vigilancia de la conducta oficial de las autoridades penitenciarias, tendrá las siguientes funciones:

1. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias propias del Ministerio Público, este podrá programar y anunciar a las autoridades penitenciarias visitas de inspección regulares y periódicas a los lugares de reclusión.

2. A criterio del Ministerio Público, este podrá realizar, de manera sorpresiva, visitas de inspección a las cuales no podrán oponerse las autoridades penitenciarias. Tales visitas podrán ser de tipo general o para tomar contacto y entrevistarse con los internos o con el personal administrativo y de guardia y custodia.

3. En todas las visitas de inspección, y a criterio de los funcionarios del Ministerio Público, estos podrán entrevistarse con los internos, ya sea de manera individual o colectiva y sin la presencia de funcionarios del sistema penitenciario.

4. En ningún caso las autoridades penitenciarias podrán oponerse o impedir que los funcionarios del Ministerio Público, en las visitas de inspec-

ción, examinen todas las dependencias y lugares de los establecimientos de detención, sus registros escritos o impresos o en sistemas de cómputo y los expedientes personales y disciplinarios de las personas privadas de la libertad. El Procurador General, en su calidad de director del Ministerio Público y en coordinación con el Defensor del Pueblo, mediante acto administrativo general reglamentará los procedimientos de las visitas de inspección.

5. Antes de finalizar las visitas de inspección, los funcionarios del Ministerio Público podrán entrevistarse con el director del respectivo establecimiento penitenciario para presentarle, de manera verbal, sus observaciones prioritarias y que ameriten atención urgente, sin perjuicio de la remisión de comunicaciones o requerimientos posteriores por escrito. El Ministerio Público podrá programar y realizar visitas de seguimiento y monitoreo de las recomendaciones presentadas a las autoridades penitenciarias.

6. En sus informes anuales al Congreso de la República y a los concejos municipales o distritales, las entidades del Ministerio Público presentarán resúmenes de las observaciones, hallazgos y requerimientos que resulten de las visitas, con especial referencia a los aspectos que las autoridades penitenciarias hayan omitido cumplir.

Parágrafo. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, podrá coordinar con los defensores, representantes de los internos y/o del INPEC, la asistencia de todo lo referente a la vigilancia de la conducta oficial de las autoridades penitenciarias, en lo relacionado con los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

Detención preventiva

Artículo 24. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así: **artículo 313. Procedencia de la detención preventiva.**

“Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Juez de control de garantías al imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario, será competente para asignar el establecimiento en el cual este cumplirá la medida de aseguramiento. El juzgador deberá verificar la disponibilidad de cupos en los establecimientos penitenciarios para

efectos de tomar su decisión, de conformidad con lo establecido en el Título X del Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 25. *Perfil de la población reclusa de los centros o pabellones de arraigo transitorio.* En caso de que el Juez de Control de Garantías decida imponer la medida de aseguramiento que dispone el artículo anterior por la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso por la falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, podrá ordenar su reclusión en un centro o pabellón de arraigo transitorio. Sólo podrá ordenarse el ingreso a un centro o pabellón de arraigo transitorio si el imputado está de acuerdo con las reglas y funcionamiento del mismo. De lo contrario, será detenido preventivamente en un establecimiento penitenciario de régimen intermitente.

Artículo 26. *Separación de procesados.* Para lograr una debida separación poblacional dentro de los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno Nacional y los protocolos de seguridad que elabore el Inpec, los internos deberán ser separados con base en los siguientes criterios:

1. Causal por la cual el Juez de Control de Garantías decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.
2. Tipo de delito por el cual el interno está siendo juzgado.
3. Políticas de enfoque diferencial.

Artículo 27. El artículo 307 de la Ley 906 de 2004 quedará así: **artículo 307. Medidas de aseguramiento.** Son medidas de aseguramiento:

“A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento penitenciario.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.
3. Internación en establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación.
4. Internación en centros y pabellones de arraigo transitorio.

B) No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo. Cuando se acredite ante el juez competente algún estado de inimputabilidad del condenado, el juez ordenará la internación en establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

CAPÍTULO IV

De las penas y otras disposiciones

Artículo 28. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Los jueces competentes conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Artículo 29. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad cumplirán sus funciones dentro de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios y carcelarios asignados, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Inpec facilitará los medios físicos y humanos necesarios.

Artículo 30. *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, quedará así: **artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.**

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que, dentro del término de tres (3)

días siguientes a la notificación, presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El mismo procedimiento se observará cuando existan motivos para negar la solicitud de trasladar al interno a un régimen de reclusión menos restrictivo o cuando se decida trasladarlo de un régimen más favorable a uno más restrictivo”.

Artículo 31. *Decisiones en relación con el traslado de regímenes de reclusión.* Modifíquese el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la rehabilitación y el traslado de regímenes de reclusión, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Artículo 32. *Audiencias virtuales.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adoptarán las medidas necesarias para que en todos los establecimientos penitenciarios del país existan salas dotadas con los medios necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el establecimiento penitenciario, en el que se encuentre el interno, tenga sala para audiencias virtuales y el Inpec manifieste al Fiscal, Juez u otra autoridad que requiera al interno, la posibilidad de realizar la diligencia de manera virtual o la inconveniencia del traslado por razones de seguridad, orden público, costos o salubridad, el interno comparecerá virtualmente a la diligencia; sin perjuicio de que la respectiva autoridad resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO V

Establecimientos penitenciarios o de reclusión

Artículo 33. *Creación y organización de establecimientos penitenciarios o de reclusión.* Los establecimientos penitenciarios o de reclusión del orden nacional y local serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos, organizados, administrados, sostenidos y vigilados por el Inpec.

La determinación de los lugares que serán usados para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios deberá coordinarse con las entidades territoriales.

Artículo 34. *Establecimientos penitenciarios departamentales y municipales.* Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, estas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los Gobernadores y Alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

Parágrafo. La creación y la supresión de establecimientos penitenciarios municipales, distritales y departamentales deberá someterse al concepto técnico de viabilidad previo del Inpec a fin de prever el impacto de la medida y el cubrimiento de los servicios penitenciarios y carcelarios en el respectivo ente territorial.

Artículo 35. *Criterios orientadores para la creación y organización de establecimientos penitenciarios o de reclusión.* Los establecimientos penitenciarios o de reclusión podrán adoptar diseños arquitectónicos específicos para desarrollar las actividades, programas y fines para los cuales han sido creados. Deberán satisfacer las condiciones de infraestructura particulares que posibiliten la ejecución de los planes y programas de atención a la población reclusa dependiendo del tipo de régimen adoptado.

Sin importar de qué tipo de establecimiento penitenciario se trate ni cuál sea su respectivo régimen de reclusión, estos deberán contar, como mínimo, con cocinas y comedores, con celdas y dormitorios, con instalaciones sanitarias para mantener la higiene personal, con instalaciones adecuadas para la atención médica y con áreas para pasar el tiempo al aire libre y realizar actividades físicas.

Igualmente, los establecimientos penitenciarios deben ofrecer una infraestructura que permita que las personas privadas de la libertad sean tratadas con dignidad, cuenten con un ambiente saludable, tengan acceso a los servicios de salud y tengan ac-

ceso a agua potable. El Inpec expedirá el manual de construcciones y equipamiento de los establecimientos penitenciarios.

CAPÍTULO VI

Tipos de establecimientos penitenciarios o de reclusión

Artículo 36. *Establecimientos penitenciarios o de reclusión.* Son establecimientos penitenciarios o de reclusión los establecimientos de atención especial para madres e hijos, las cárceles y pabellones de detención preventiva (CPDP), las penitenciarias, los centros penitenciarios de atención primaria (CPAP), las colonias y complejos agrícolas, los establecimientos y pabellones especiales de reclusión para funcionarios públicos y miembros de la fuerza pública, y los establecimientos y pabellones de reclusión para inimputables. Lo anterior, sin perjuicio de las demás clasificaciones que pueda crear el Inpec.

Estos establecimientos podrán contar conforme a las condiciones de infraestructura y de seguridad que responderán al perfil y necesidades de tratamiento de las personas privadas de la libertad.

En los diferentes establecimientos penitenciarios o de reclusión se deberá otorgar a los internos un tratamiento que haga especial énfasis en el diagnóstico y atención de los factores que incidieron en el conflicto con la ley penal, reduciendo el impacto de la reclusión y previniendo la reincidencia.

Los jueces de control de garantías, de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad indicarán al Inpec, en los casos que les corresponda, el tipo de establecimiento penitenciario al que deben ser enviados los procesados y condenados en atención a su perfil delictivo y social, a las condiciones de seguridad que requieran.

El Inpec deberá dar cumplimiento a la decisión de la respectiva autoridad judicial, salvo casos de fuerza mayor, como falta de cupos disponibles en el establecimiento penitenciario o tipo de régimen señalado. En todo caso, el Inpec deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en el menor tiempo posible a la orden de la autoridad judicial, quien podrá hacer seguimiento, de oficio o a solicitud del interno, de dicho cumplimiento.

Artículo 37. *Establecimientos de atención especial para madres e hijos.* En ningún caso se podrá apartar a los menores que tengan tres o menos de tres años, de sus madres. La infraestructura del establecimiento deberá propiciar el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas.

Artículo 38. *Cárceles y pabellones de detención preventiva (CPDP).* Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas procesadas. Podrán existir CPDP en un establecimiento penitenciario que incluya un complejo penitenciario, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las de-

más secciones de dicho complejo, especialmente de aquellas instalaciones destinadas para la población reclusa con sentencia condenatoria.

Artículo 39. *Centros de arraigo transitorio.* Los centros de arraigo transitorio son establecimientos de régimen de reclusión parcial. Estos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas procesadas que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social y que por lo tanto deben ser detenidas preventivamente para garantizar su comparecencia al proceso.

Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio solo deben permanecer allí hasta que se profiera sentencia condenatoria. Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario en el que se administre el régimen de reclusión que le haya sido impuesto.

Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial, y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros, así como un Plan de Actividades a desarrollar durante las jornadas diarias en las que no permanecen en el centro. En caso de que las personas detenidas preventivamente no cumplan con el plan de actividades o no se sometan a la atención psicosocial y la orientación laboral o vocacional en los términos establecidos por el respectivo centro, serán enviados a una cárcel o pabellón de detención preventiva con régimen intermitente.

Las entidades territoriales, en coordinación con el Inpec, serán responsables de la creación, construcción, mantenimiento, administración y desarrollo de los programas y planes de actividades de los centros de arraigo transitorio.

Parágrafo 1°. La creación, construcción, y mantenimiento de los centros de arraigo transitorio será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de centros amerite su construcción. El número de internos que justifique la construcción de estos centros será determinado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior, mientras se configura la necesidad de construir los centros de arraigo transitorio y el Gobierno Nacional decide respecto a su creación, los centros carcelarios de detención preventiva garantizarán las condiciones necesarias para las personas procesadas.

Artículo 40. *Penitenciarías.* Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos.

Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos de reclusión

parcial). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar o solicitar respectivamente, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

Artículo 41. *Colonias y complejos agrícolas.* Las colonias y complejos agrícolas son establecimientos enfocados a la reinserción social de personas condenadas a través de programas agrícolas, agropecuarios o agroindustriales, y ubicados fuera de los núcleos de influencia urbana y de los municipios. Cuando se cuente con la extensión de las tierras necesarias, podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

El Inpec creará y organizará Colonias Agrícolas en la jurisdicción de cada regional, en terrenos baldíos, expropiados o predios rurales de la respectiva entidad territorial, de acuerdo con las capacidades institucionales y la viabilidad presupuestal.

Artículo 42. *Establecimientos y pabellones especiales de reclusión para funcionarios públicos y miembros de la Fuerza Pública.* Cuando la conducta punible haya sido cometida por cualquier funcionario o miembro de la Fuerza Pública, la detención preventiva y la condena se llevarán a cabo en establecimientos y pabellones especiales de reclusión, que se adecuen a los regímenes de reclusión establecidos en este Código. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos que hayan cometido delitos en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, las personas detenidas en estos establecimientos estarán sometidas a los regímenes de reclusión establecidos en este Código y demás normas que lo desarrollen, y serán custodiadas por el cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec. En ningún caso el tratamiento especial de estas personas podrá adoptar condiciones materiales o regímenes especiales que supongan un trato privilegiado o discriminatorio frente al resto de las personas privadas de la libertad.

También procederá la reclusión de funcionarios públicos y miembros de la Fuerza Pública en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido y el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días.

Los establecimientos y pabellones especiales de reclusión para funcionarios públicos o miembros de la Fuerza Pública deben ser creados exclusivamente para tal fin y deben reunir todos los requisitos de infraestructura y seguridad necesarios para la adecuada atención, resocialización y vigilancia de los internos. En ningún caso funcionarios o ex funcionarios públicos o miembros de la Fuerza Pública podrán estar detenidos en establecimientos

militares o de policías de cualquier tipo, salvo el caso de los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por delitos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

Regímenes penitenciarios

Artículo 43. *Régimen de reclusión parcial.* Se entiende por régimen de reclusión parcial aquel que privilegia el derecho a la libertad y la reintegración social del infractor de la ley penal sobre la reclusión permanente como forma primordial de ejecución de la pena. En este régimen la suspensión del derecho a la libertad no supone la reclusión permanente y continua del condenado y, en consecuencia, adoptará formas de detención distintas a la vida intramuros.

El establecimiento que administre el régimen de reclusión parcial será de mínima seguridad y deberá adecuar dicho esquema de seguridad a los elementos característicos del régimen de reclusión parcial.

Los internos realizarán uno de los diferentes Programas de Actividades que se encuentran definidos en esta ley. Los Programas de Actividades serán asignados a todos los internos, sin discriminación alguna.

Artículo 44. *Arraigo.* La aplicabilidad del régimen de reclusión parcial, bajo ninguna circunstancia dependerá de si el interno tiene o no un domicilio fijo o un lugar de residencia personal o familiar. Sin embargo, se buscará que en lo posible el interno dé cumplimiento a su pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario ubicado en el lugar que se constituía como su domicilio antes de la comisión del delito, o el más cercano a este. En caso de que el interno no tenga un domicilio fijo o un lugar de residencia personal o familiar, su privación de la libertad se dará en el lugar donde el interno tenga una mayor cantidad de vínculos con la sociedad, o el más cercano a este. En caso de que el interno no pueda suministrar información sobre personas o instituciones con las cuales mantenga vínculos sociales arraigados y continuos, o no sea posible establecer cuál es su núcleo familiar, social o afectivo, el interno podrá solicitarle al juez de conocimiento el lugar en que preferiría dar cumplimiento a su condena.

Parágrafo 1º. La falta de domicilio fijo será señalada por el juez que dicte sentencia condenatoria sin perjuicio de que el Inpec lleve un registro de todos los condenados que carecen de un lugar de residencia. Para efecto de las salidas de los fines de semana, y sin perjuicio de los mecanismos generales de control que establece esta ley, se fijarán mecanismos de control especiales para los internos que carezcan de domicilio o vínculos con la

sociedad, salvo que estos decidan permanecer en el establecimiento penitenciario en el que se encuentran reclusos.

Artículo 45. *Perfil de la población con régimen de reclusión parcial.* El juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria, a solicitud de parte o de oficio de acuerdo al artículo 53 de este Código, determinará si la ejecución de la pena privativa de la libertad debe cumplirse en centro penitenciario que admita un régimen de reclusión parcial.

El juez de conocimiento podrá tomar esta decisión cuando la pena impuesta no sobrepase la (1/7) parte del máximo punitivo establecido en el artículo 37 del Código Penal y si el sentenciado no ha sido condenado penalmente con anterioridad.

Adicionalmente, para adoptar su decisión, el juez de conocimiento ponderará de manera conjunta los siguientes aspectos:

1. Que el condenado tenga una actividad laboral de manera dependiente o independiente siempre y cuando no tenga ningún impedimento para ello. El condenado podrá proponer un plan de trabajo como compromiso para poder acceder al régimen de reclusión parcial y su incumplimiento acarreará la respectiva reclasificación. En caso de ser condenado al pago de perjuicios y multa, deberá suscribir un plan de pago frente a estos dos conceptos con base en los emolumentos percibidos.

2. Que el delito por el que el interno haya sido condenado sea culposo o preterintencional.

3. Que la situación económica precaria del condenado haya influido en la comisión del delito.

4. Que el condenado se haya presentado voluntariamente ante la autoridad.

5. Que el condenado haya reparado los perjuicios a la víctima del delito, previa a la sentencia condenatoria.

El funcionario judicial realizará la ponderación de los anteriores criterios de forma discrecional y de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Parágrafo 1º. En ningún caso, el hecho de que el condenado carezca de una actividad laboral de conformidad con el numeral 1 de este artículo impedirá que el juez de conocimiento ordene su reclusión en un régimen parcial. Aquellas personas que no cuenten con una actividad laboral dependiente o independiente que les permita suscribir un plan de trabajo para pagar los conceptos de perjuicios y multa a los cuales pudiesen haber sido condenados, deberán ser inscritas de forma prioritaria a los programas de actividades de carácter laboral en arreglo a lo descrito en este Código.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de este régimen los sentenciados por delitos de: genocidio; homicidio; contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario del Título II del Libro Segundo del Código Penal; extorsión; secuestro;

desaparición forzada; tortura; desplazamiento forzado; apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo; tráfico de niñas, niños y adolescentes; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; contra la libertad, integridad y formación sexuales del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada; los del Capítulo II del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; entrenamiento para actividades ilícitas; los del Título XV del Libro Segundo del Código Penal en su modalidad dolosa; captación masiva y habitual de dinero; contrabando; testaferrato y ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Artículo 46. *Régimen Intermitente*. Se entenderá por Régimen Intermitente aquel que privilegia el contacto con el mundo exterior sobre la reclusión penitenciaria como forma de ejecución de la sanción penal. Para los internos que reúnan el perfil definido en este Código, la suspensión del derecho a la libertad se realizará de tal manera que se propenda por la disminución del aislamiento social y la pérdida de vínculos sociales, familiares, afectivos y económicos. En los establecimientos penitenciarios que admitan, ejecuten o desarrollen el régimen de reclusión en su modalidad intermitente, las personas privadas de la libertad permanecerán de lunes a viernes en el respectivo establecimiento.

Los fines de semana los internos saldrán el día sábado y volverán al establecimiento penitenciario el domingo a la hora establecida por el Inpec.

El Régimen Intermitente será aplicable, y seguirá las reglas de lo establecido en los párrafos 1° y 2° del artículo 44.

El establecimiento, pabellón, módulo o patio que administre el régimen intermitente de reclusión será de mínima o mediana seguridad y deberá adecuar dichos esquemas de seguridad a los elementos característicos del mismo, de forma tal que no se obstaculicen las salidas durante los fines de semana de los internos.

Artículo 47. *Perfil de la población reclusa del Régimen Intermitente*. El juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria determinará que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en establecimiento penitenciario con Régimen Intermitente, cuando la pena impuesta en la sentencia, no sobrepase la tercera (1/3) parte del máximo punitivo establecido en el

artículo 37 del Código Penal y que el sentenciado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de este régimen quienes sean condenados por los delitos descritos en el parágrafo 2° del artículo 45 de este Código y por secuestro extorsivo.

Parágrafo 2°. Quedan comprendidos dentro de este régimen los delitos de: concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer y soborno transnacional.

Artículo 48. *Régimen cerrado-flexible*. Se entiende por régimen cerrado flexible aquel en el cual la suspensión del derecho a la libertad supone como principio el ingreso y permanencia de la persona en un establecimiento penitenciario, asegurando su contacto frecuente y permanente con el mundo exterior a través de un régimen de visitas flexible, pudiendo también acceder a periodos limitados y excepcionales de libertad de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos consagrados en este Código en materia de beneficios.

En los establecimientos penitenciarios que admitan, ejecuten o desarrollen el régimen de reclusión en su modalidad cerrada-flexible, las personas privadas de la libertad permanecerán los siete días de la semana al interior del respectivo establecimiento, pudiendo recibir una mayor cantidad de visitas.

El establecimiento que admita o privilegie el régimen de reclusión cerrado-flexible será de mediana o alta seguridad y deberá adecuar dichos esquemas de seguridad a los elementos característicos del régimen descrito de forma tal que no se obstaculice el derecho a un régimen flexible de visitas que ostentan los internos y los demás beneficios aplicables exclusivamente a este régimen.

Artículo 49. *Perfil de la población reclusa del régimen cerrado-flexible*. El juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria determinará que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en establecimiento penitenciario cerrado-flexible, cuando la pena impuesta no sobrepase la mitad (1/2) del máximo punitivo establecido en el artículo 37 del Código Penal.

Parágrafo. Se exceptúan de este régimen quienes sean condenados por los delitos descritos en el parágrafo 2° del artículo 45 de este Código, excluyendo el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes únicamente en las condiciones del segundo inciso del artículo 376 del Código Penal.

Artículo 50. *Régimen cerrado*. Se entiende por régimen cerrado de reclusión aquel en el cual la suspensión del derecho a la libertad del interno alcanza mayor intensidad, siendo el ingreso y permanencia en un centro la forma principal de ejecución de la pena. En este régimen, la persona permanecerá los siete días de la semana dentro

del establecimiento, pudiendo acceder a periodos limitados y excepcionales de libertad de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos consagrados en este Código en materia de beneficios.

El establecimiento que admita o privilegie el régimen cerrado de reclusión será de alta y máxima seguridad y deberá adecuar dicho esquema de seguridad a los elementos característicos de dicho régimen, de forma tal que, aunque se busque dar aplicabilidad a un régimen más restrictivo de reclusión, no se menoscaben los derechos fundamentales de los internos y demás principios establecidos en este Código, o se obstaculicen los beneficios judiciales aplicables exclusivamente al régimen cerrado.

Artículo 51. *Perfil de la población reclusa del régimen cerrado.* El juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria determinará que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en establecimiento penitenciario que admita un régimen cerrado, cuando el sentenciado no cumpla con los criterios relativos al perfil de la población reclusa en los demás regímenes de reclusión.

Artículo 52. El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así: **Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia.** Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable, la concesión de algún subrogado y la clasificación del condenado para efectos de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los establecimientos penitenciarios, dentro del régimen de reclusión parcial, intermitente, cerrado-flexible y cerrado.

Si el juez, a efectos del inciso anterior, estimare necesario ampliar la información, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Cuando se dicte sentencia condenatoria a una madre o padre cabeza de familia, adulto mayor, persona en condición de discapacidad, o extranjero, el juez deberá tener en consideración que el lugar de reclusión y el régimen penitenciario aplicable no ponga en situación de mayor vulnerabilidad tanto al condenado como a sus dependientes.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 53. *Resocialización, reintegración y transición entre regímenes.* La pena privativa de la libertad tiene como principal función la reintegración del condenado a la sociedad. Cualquier interno, independientemente de su perfil, podrá ser transferido de un régimen de reclusión más restrictivo o a uno menos restrictivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello establecen las disposiciones del régimen disciplinario de este Código.

CAPÍTULO II

Ingreso a los establecimientos penitenciarios

Artículo 54. *Ingreso y fases de cumplimiento.* Toda persona sometida a una pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario deberá cumplir con las siguientes fases, independientemente del Régimen Carcelario en el que se encuentre.

1. Fase de ingreso.
2. Fase de observación y diagnóstico y realización de actividades.
3. Fase de confianza.

Parágrafo. Para efectos de llevar a cabo el ingreso del interno, asegurar que el mismo cumpla con las diferentes fases, y resolver todo lo referente a la inscripción y ejecución de los Programas de Actividades, se creará una Junta de Cumplimiento en cada establecimiento. La Junta de Cumplimiento estará compuesta por 3 funcionarios del Inpec, 2 representantes de la Defensoría del Pueblo, 2 representantes de las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso, 2 trabajadores sociales, 2 médicos, y por lo menos, un representante de los internos, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Las decisiones que tome la Junta de Cumplimiento serán por mayoría cualificada.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los integrantes de la Junta de Cumplimiento tendrán voz y voto en las discusiones que se realicen. Las reuniones de la Junta de Cumplimiento deben quedar registradas en actas cuyo archivo debe mantener la Dirección del Establecimiento Penitenciario correspondiente.

Artículo 55. *Fase de ingreso.* Al momento del ingreso de una persona a un establecimiento penitenciario se le dará cumplimiento al Capítulo I del Título III de este Código e inmediatamente se le entregará una copia del reglamento del establecimiento, un uniforme o prendas de vestir cuya confección en corte y color no riñan con la dignidad de la persona humana, una sábana, una sobesábana, una toalla, cobijas que respondan a las condiciones climáticas del centro de reclusión, y demás elementos de aseo personal. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el cambio, limpieza, y renovación de estos elementos, y tendrá la facultad de hacer excepciones dependiendo del

régimen penitenciario aplicable al establecimiento en el que se encuentre el interno y del programa de actividades que este realice.

El interno será entrevistado por la Junta de Cumplimiento quien realizará la evaluación de su situación para determinar el programa de actividades al que ingresará. Para estos efectos, la Junta de Cumplimiento deberá explicar al interno los diferentes programas de actividades disponibles y el tipo de labores que el interno realizaría dentro de los mismos. Una vez se surta este proceso el interno deberá seleccionar tres (3) actividades donde considere pertinente inscribirse, así como aquellas en las cuales preferiría no hacerlo, explicando las razones de su elección. En la medida de lo posible, la Junta de Cumplimiento dará prioridad de inscripción a un determinado programa de actividades a aquellos internos cuyos argumentos de elección de dicho programa respondan a actividades iguales o similares a las que realizaban antes de la sentencia condenatoria. El interno también podrá sugerir un nuevo programa de actividades que no se encuentre dentro de los programas que administra el establecimiento, siempre y cuando la entidad que lo ejecutaría y el programa mismo cumplan con los requisitos contenidos en lo regulado en este Código, y se adecúe a las exigencias del régimen de reclusión en el que se encuentre. Las preferencias y propuestas del interno, aunque siempre serán tenidas en cuenta, no serán vinculantes para la decisión final de la Junta de Cumplimiento, salvo que el interno se niegue a realizar un determinado programa de actividades, caso en el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser obligado a hacerlo.

Parágrafo 1°. La copia del reglamento del establecimiento penitenciario que se le entregará al interno en virtud de este artículo deberá además incluir una copia de esta ley y una copia del Manual del Personal de Guardia y Custodia del Inpec.

Parágrafo 2°. Al ingreso del interno se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Salud Penitenciario. Con el objetivo de iniciar protocolos médicos de forma inmediata y preferente, dependiendo de la gravedad del estado de salud del interno, incluso antes de que la Junta de Cumplimiento proceda con las fases de observación, diagnóstico y realización de actividades del interno.

Parágrafo 3°. La fase de ingreso no podrá durar más de cinco (5) días hábiles.

Artículo 56. *Fase de observación, diagnóstico y comienzo de realización de actividades.* Durante la fase de observación, diagnóstico y comienzo de realización de actividades, el interno permanecerá todo el tiempo en el establecimiento en el que se encuentre recluso independientemente del régimen penitenciario aplicable. Esta fase no podrá durar más de noventa (90) días calendario, los cuales empezarán a contarse a partir del inicio de la fase de ingreso. Durante este tiempo la Junta de

Cumplimiento, además de tener en cuenta el perfil del interno establecido al momento de su ingreso, deberá, en la medida de lo posible, involucrar a los familiares del interno y a las entidades en las cuales posiblemente se realizarán los programas de actividades. Durante este término el interno realizará transitoriamente actividades ocupacionales de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, o preferiblemente labores de capacitación para el programa de actividades en que podrá ser inscrito.

Vencido el plazo de 90 días la Junta de Cumplimiento diagnosticará e inscribirá al interno en uno de los programas de actividades a través de un acto debidamente motivado. En este acto se le informará al interno de los detalles que definen el programa de actividades en el cual fue inscrito y que empezará a realizar a partir del momento que sea acordado entre la Junta de Cumplimiento y la entidad en que se llevará a cabo la actividad, el cual no puede ser mayor a diez días hábiles, una vez ejecutoriado dicho acto.

Parágrafo 1°. Dentro del acto administrativo que dispone el artículo anterior se deberán contemplar lo contenido en el régimen de visitas y mecanismos de control y seguridad de esta ley.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que dispone el segundo inciso de este artículo únicamente será objeto de recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del interno. La decisión de la Junta de Cumplimiento deberá producirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 57. *Fase de confianza.* Durante la fase de confianza los internos desarrollarán el programa de actividades en el cual se encuentran inscritos. No obstante, a solicitud del interno y con aprobación previa por parte de la Junta de Cumplimiento, podrá autorizarse una disminución considerable de los mecanismos de control y seguridad de acuerdo a lo dispuesto en el régimen de visitas, o una transición a otro régimen de reclusión en concordancia con los contenidos de este Código, dependiendo del régimen aplicable al establecimiento penitenciario correspondiente. La fase de confianza iniciará una vez el interno haya cumplido con las dos terceras partes (2/3) de la condena impuesta.

CAPÍTULO III

Mecanismos de control y seguridad

Artículo 58. *Mecanismos de control en el régimen de reclusión parcial.* En el caso del régimen de reclusión parcial, los mecanismos de control sobre el interno que adelanta un programa de actividades variarán dependiendo de la fase en la que este se encuentre.

Parágrafo 1°. Durante la fase de realización de actividades, la cual inicia a partir del acto administrativo que dispone el inciso segundo del artículo 56, el interno asistirá al programa de actividades

monitoreado, en lo posible, por mecanismos de vigilancia electrónica por un término máximo que fijará el Gobierno Nacional, cuyo vencimiento requerirá que se implementen planes de monitoreo entre el Inpec y la entidad que ejecute el programa de actividades respectivo. Estos planes de monitoreo consistirán en una comunicación constante entre el Inpec y la entidad encargada de ejecutar el programa de actividades, en la que ambos tendrán pleno conocimiento de los traslados del interno y de los tiempos de descanso dentro del programa de actividades, además de cualquier otro aspecto que defina el Gobierno Nacional. Este monitoreo debe realizarse diariamente.

Parágrafo 2°. Durante la fase de confianza se realizarán reportes de monitoreo cada 7 días, los cuales deberán tener el mismo contenido que los planes de monitoreo diarios.

Artículo 59. *Mecanismos de control durante los fines de semana en los regímenes de reclusión parcial e intermitente.* Las salidas durante los fines de semana para el Régimen de Reclusión Parcial e Intermitente responderán al mismo sistema de fases del artículo anterior. El Inpec, en coordinación con los familiares o amigos, en caso de haberlos, realizará los planes de monitoreo o los reportes de monitoreo dependiendo de la fase en la que se encuentre el interno. En caso de que el interno carezca de familiares, amigos, o en general, de vínculos con la sociedad, su salida será sometida a mecanismos de vigilancia electrónica, en lo posible, salvo que voluntariamente decida permanecer en el establecimiento penitenciario en el que cumple su condena.

Artículo 60. *Instalación y remoción de mecanismos de vigilancia electrónica.* El Inpec garantizará la instalación y remoción de los mecanismos de vigilancia electrónica, respetando el derecho a la integridad y la salud del interno.

CAPÍTULO IV

Régimen de visitas

Artículo 61. *Régimen de visitas y actividades de fin de semana en el régimen parcial e intermitente.* Dado el contacto frecuente con el mundo exterior que tienen los internos reclusos en un establecimiento que admita un régimen **parcial e intermitente**, los internos no recibirán visitas al interior del establecimiento, salvo durante el término de máximo noventa (90) días calendario previos a la inscripción en un programa de actividades de acuerdo al artículo 116 o si el interno decide permanecer en el establecimiento durante la totalidad del fin de semana.

Los reencuentros o reagrupaciones familiares temporales entre familiares, amigos e internos podrán realizarse por fuera del establecimiento durante los fines de semana, siempre que dichas personas hayan sido registradas y aprobadas por la Junta de Cumplimiento en cualquier momento antes de la primera salida. En caso de que el interno carezca de vínculos con la sociedad o se encuentre

en incapacidad de especificar los datos de familiares y amigos, deberá precisar un listado tentativo de actividades que realizaría durante los fines de semana con el objetivo de que la Junta de Cumplimiento establezca los mecanismos de control respectivos en los términos del artículo anterior.

Parágrafo. Los horarios de salida y de ingreso para las salidas durante los fines de semana serán los mismos que aquellos para los días hábiles de ejecución del programa de actividades. Sin embargo, en este caso no habrá un cálculo individualizado de los tiempos de movilización y traslado.

Artículo 62. *Régimen de visitas en el régimen cerrado-flexible.* Los internos reclusos en un establecimiento que admita un régimen cerrado flexible podrán recibir hasta tres visitas semanales, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales aplicables a este régimen.

Artículo 63. *Régimen de visitas en el régimen cerrado.* Los internos reclusos en un establecimiento que admita un régimen cerrado podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales aplicables a este régimen. No se podrá limitar este término para las visitas de menores descendientes y cónyuges o compañeros permanentes.

TÍTULO III

CONDICIONES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I

Del ingreso y condiciones generales

Artículo 64. *Reglamento General e Interno.* El Gobierno Nacional, por medio del Consejo Directivo del Inpec, expedirá el reglamento general de los diferentes establecimientos penitenciarios. Este contendrá la regulación específica de los aspectos contenidos en este Código y a este deberán sujetarse los reglamentos de régimen interno.

Cada establecimiento penitenciario tendrá su reglamento interno, el cual, para entrar en vigencia, será previamente estudiado, conceptualizado, aprobado y autorizado por la Dirección General del Inpec.

Parágrafo. La Dirección General del Inpec podrá adoptar reglamentos especiales de régimen interno para los establecimientos, pabellones, módulos o patios destinados a la reclusión de internos, en el marco de procesos de justicia transicional celebrados por el Gobierno Nacional. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de dictar reglamentaciones especiales para otro tipo de establecimientos.

Artículo 65. *Ingreso.* Ningún establecimiento penitenciario autoridad encargada de la vigilancia, custodia, tratamiento o cuidado de internos permitirá el ingreso de una persona para reclusión o internamiento sin una orden previa vigente, proferida conforme a la ley por la autoridad judicial competente.

En el momento del ingreso al establecimiento penitenciario, al interno(a) le serán informados de manera clara y en lenguaje comprensible los derechos, deberes y prohibiciones de conformidad con lo establecido en este Código y en los reglamentos internos. Así mismo, será informado sobre los procedimientos para formular quejas y peticiones, acorde con lo establecido en el artículo 33 de este Código.

Artículo 66. *Registro*. Al momento de ingresar al sistema penitenciario la autoridad penitenciaria abrirá la cartilla biográfica del interno, a la cual tendrán libre acceso este, su representante y las autoridades competentes. La cartilla contendrá la siguiente información y datos:

1. Identificación del privado de la libertad con mención de su nombre, sexo, edad, nacionalidad, reseña dactiloscópica, pertenencia étnica y cultural, e identificación de sus padres, nombre, dirección y teléfono de su defensor, y todos los datos relevantes del interno.

2. Motivo de su reclusión, detallando la autoridad que la ordenó, la autoridad que traslada al interno, la autoridad que controla la privación de la libertad y el número de expediente o proceso dentro del cual se resolvió la situación jurídica o se profirió sentencia condenatoria.

3. Existencia de otros procesos judiciales en curso, detallando la autoridad competente y el número de expediente o proceso.

4. Fecha y hora del ingreso.

5. Fecha y hora de salida y nuevo ingreso cuando se trata de traslados.

6. Inventario de objetos personales que posea el interno y cuyo porte sea prohibido al interior del establecimiento penitenciario.

7. Estado general de salud, con mención de cualquier herida visible o señal de maltrato previo.

La cartilla será firmada por el interno, quien podrá hacer constar cualquier inconformidad, observación o comentario. En caso de renuencia se debe dejar constancia expresa de ello y explicación del motivo de la misma.

Una vez el interno cumpla la pena de prisión, la cartilla biográfica nunca podrá ser utilizada en contra de este.

Parágrafo. En virtud de las funciones legales otorgadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, este tendrá el poder de ingresar y consultar la información mencionada en el presente artículo y que reposa en la base de datos manejada y administrada por el Inpec o en cualquier base de datos que se destine para este fin, con el objetivo de evaluar, formular y hacer seguimiento a la Política Criminal y Penitenciaria del país.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá acceso a la información mencionada en este artículo en los términos establecidos en la ley de Estadística Nacional.

Artículo 67. *Examen médico de ingreso*. Inmediatamente después de su registro, a todo interno se le practicará examen médico y psicológico por parte de los profesionales capacitados para constatar su estado de salud y determinar la necesidad de atención y tratamiento. También se verificarán las quejas realizadas por el interno sobre posibles maltratos o torturas y se determinará su capacidad física para trabajar.

La información obtenida en el examen médico de ingreso será incorporada en la cartilla biográfica del interno y de resultar procedente, por la gravedad de la misma, se trasladará de manera inmediata a las autoridades competentes.

Artículo 68. *Evaluación de seguridad*. Inmediatamente después del examen médico se determinará, por parte de la dirección del establecimiento, el nivel de seguridad aplicable al interno, teniendo en cuenta el delito que motiva su privación de la libertad, la existencia y clase de sentencias condenatorias anteriores, el riesgo de un eventual caso de fuga, la posibilidad de ayuda externa para intentar la fuga, el régimen de reclusión que le es aplicable y el riesgo que representa para los demás internos y para el personal del establecimiento penitenciario.

Artículo 69. *Separación de internos*. En los establecimientos penitenciarios los internos serán separados teniendo en cuenta su edad, sexo, estado de salud física y mental, sus necesidades personales y sociales, su situación jurídica y el nivel de seguridad aplicable.

Los internos condenados siempre deben estar separados de los internos procesados. En caso de ser remitido un condenado a un establecimiento penitenciario de prevención o un procesado a un establecimiento penitenciario de cumplimiento, la dirección inmediatamente ordenará su traslado al establecimiento penitenciario más cercano correspondiente con la situación jurídica del interno y dará aviso de dicho traslado a la Dirección General del Inpec.

Artículo 70. *Asignación y alojamiento*. Atendiendo los criterios de separación, se asignará a los internos, en la medida de lo posible, una celda individual. En todo caso el alojamiento, y en particular los dormitorios, aunque sean compartidos, contarán con lo indispensable para garantizar el respeto a la dignidad humana de los internos. Las celdas deben contar con iluminación natural y tener en cuenta las condiciones climáticas para permitir el volumen de aire fresco y espacio suficiente para la estabilidad física y mental de los internos.

En el transcurso de la noche los internos permanecerán en sus celdas. Durante el día se dedicarán a sus actividades en los salones o talleres respectivos y descansarán en el patio con acceso a luz solar por un término mínimo de dos (2) horas, de conformidad con el régimen de reclusión que les sea aplicable.

La iluminación artificial de los establecimientos penitenciarios cumplirá con todas las normas técnicas que garanticen la salud y seguridad de los internos.

Las condiciones de seguridad en los establecimientos penitenciarios comprenderán lo estrictamente necesario para mantener controlados los riesgos de fuga de los internos y para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de estos y de todas las personas que por cualquier motivo los frecuenten.

Parágrafo. Las celdas solamente podrán ser compartidas cuando se encuentren debidamente adecuadas. Se ocuparán por internos habilitados física y mentalmente para ello. Cada interno es responsable por el aseo y limpieza total o parcial de la celda según el caso.

Artículo 71. *Objetos personales y valores de los internos.* Los objetos o valores que al momento del ingreso el interno no pueda conservar, por disposición de los reglamentos general e interno, se dejarán en custodia del establecimiento penitenciario mediante acta de inventario y se entregarán a quien él indique. En caso de no ser retirados por la persona indicada, su custodia se ejercerá hasta cuando el interno recupere definitivamente la libertad, momento en el cual le serán devueltos.

Cuando se trate de medicamentos, el profesional que realice el examen médico de ingreso decidirá sobre la autorización para que continúen en posesión del interno.

En caso de fallecimiento o fuga de un interno cuyos objetos o valores están bajo el cuidado del establecimiento penitenciario, se aplicarán las normas civiles tendientes a proteger los derechos de los familiares del interno que sumariamente demuestren tal calidad.

Parágrafo. El establecimiento penitenciario responderá como depositario de los bienes y valores que les sean retenidos a los internos al momento de su ingreso.

Artículo 72. *Derecho de petición y queja.* Todo interno tendrá derecho a presentar solicitudes o quejas respetuosas a la dirección del establecimiento penitenciario a cualquier autoridad administrativa o judicial, y a obtener pronta resolución de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Código Contencioso Administrativo. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas en representación de los internos.

Cuando se deniegue una solicitud o se rechace una queja, se comunicarán los motivos que fundamentan dicha decisión al interno.

Los internos deben ser informados de este derecho a su ingreso al respectivo establecimiento penitenciario y tendrán derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito para su ejercicio.

Artículo 73. *Aseo personal y condiciones sanitarias.* El Inpec, garantizará el suministro permanente de agua potable y en general de todos los

artículos básicos de primera necesidad que permitan una correcta limpieza personal de los internos. La infraestructura destinada a las actividades de baño y ducha de los internos contará con los requerimientos necesarios para garantizar el respeto al derecho a la intimidad.

Las instalaciones sanitarias deben poseer el espacio suficiente para que los internos satisfagan sus necesidades naturales de manera oportuna, digna, privada e higiénica.

Los internos serán responsables por el uso correcto de las instalaciones sanitarias así como de su limpieza y mantenimiento.

La dirección de cada establecimiento penitenciario reglamentará cuáles son las actividades de aseo y mantenimiento de las instalaciones comunes que estarán a cargo de los internos; dichas actividades serán válidas como medio de redención de pena por trabajo.

Artículo 74. *Acceso a luz solar.* Todos los internos, sin importar el régimen de reclusión que les sea aplicado, tendrán acceso a la luz solar mínimo por dos (2) horas diarias. Lo anterior también aplica para quienes se encuentren en celda de aislamiento.

Artículo 75. *Ropas.* Los condenados deberán hacer uso de uniformes que serán adaptados a las condiciones climáticas, tendrán en cuenta su identidad cultural y religiosa, y no representarán tratos degradantes ni humillantes. El uso de uniformes es obligatorio solo al interior del establecimiento penitenciario.

Cuando se autorice el uso de prendas propias, las mismas tendrán que estar limpias, en buen estado y no colocarán en peligro la convivencia pacífica con los demás internos.

Todo interno contará con ropa de cama individual.

Artículo 76. *Alimentación.* Todo interno, de acuerdo con el Régimen de Reclusión, será alimentado adecuadamente. Las comidas dispuestas por los centros de reclusión cumplirán con criterios de calidad y serán preparadas y servidas en la cantidad y en la oportunidad normales para una buena nutrición, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Dirección General del Inpec. Se servirán como mínimo tres comidas al día repartidas en intervalos razonables para evitar que el interno sufra de hambre en cualquier momento.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de los internos o podrá autorizar que los internos puedan proveerse su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumplan las condiciones de seguridad e higiene del mismo. De manera excepcional, el interno podrá proveerse su propia alimentación proveniente de fuera del establecimiento penitenciario.

Bajo ninguna circunstancia los internos podrán contratar la preparación de alimentos al interior del centro de reclusión.

Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

Artículo 77. *Medidas indispensables.* En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas, evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Dirección General del Inpec.

La Dirección General del Inpec, conforme a lo establecido en este Capítulo, expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

CAPÍTULO II

De la comunicación entre el Interno y su núcleo familiar y social

Artículo 78. *Contacto con el mundo exterior.* Los internos se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar a través de correspondencia, la utilización de los servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, la recepción de visitas y el acceso a medios de comunicación. Este derecho será limitado cuando el contacto con determinadas personas sea una influencia negativa para el interno o su tratamiento, el cual será motivado por la Dirección del establecimiento o su delegado.

Con excepción de los internos extranjeros y de los nacionales que estén privados de la libertad fuera del lugar de su domicilio, el acceso a las redes de comunicación interconectadas o internet será exclusivamente con fines educativos y pedagógicos.

Artículo 79. *Contacto a través de internet.* Se garantiza el contacto de los internos extranjeros y de los nacionales, que estén privados de la libertad fuera del lugar de su domicilio, con su núcleo social y familiar, que se encuentre en su país de origen, a través de la conexión a internet.

También podrán contactarse con sus representantes diplomáticos y consulares en Colombia o, en su defecto, con cualquier autoridad nacional o internacional que tenga el compromiso de defenderlos o representarlos.

Este derecho será limitado por el Director del establecimiento penitenciario cuando el contacto con determinadas personas pueda considerarse una influencia negativa para el interno o su tratamiento. Esta decisión tiene recurso de reposición y apelación ante el Director General del Inpec; los recursos serán en efecto devolutivo.

Artículo 80. *Correspondencia y servicio telefónico.* Los internos están autorizados para comunicarse, tan a menudo como sea posible, con su

núcleo familiar y social; sin embargo, solo podrán utilizar para ello los servicios de correo y de telefonía del correspondiente establecimiento penitenciario, cuyas tarifas no deben sobrepasar los valores que comercialmente estén establecidos.

La autoridad encargada garantizará la prestación permanente de los servicios de correspondencia y telefonía, a los cuales tendrá acceso el interno mientras esté disfrutando de sus horarios de patio o de acceso a luz solar.

Artículo 81. *Registro de la información.* Los dispositivos telefónicos de los establecimientos penitenciarios podrán registrar y almacenar únicamente la información correspondiente a la identidad del interno, el destino de la llamada, su duración, la fecha y horas exactas de su inicio y terminación. Esta información se mantendrá archivada por un periodo mínimo de cinco (5) años para lo cual la Dirección General del Inpec expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 82. *Envío y recepción de paquetes.* Los familiares y allegados podrán enviar al interno alimentos, artículos de primera necesidad y prendas de vestir, los cuales serán entregados en la oficina que la dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta, en la que se relacionen los elementos enviados; dicha acta será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación general y especial de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 83. *Comunicación en caso de fallecimiento o enfermedad grave de un interno.* Ante el fallecimiento o enfermedad grave de un interno, la dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia.

Artículo 84. *Visitas.* Todo interno tendrá derecho a recibir visitas consentidas, cada fin de semana, de sus familiares, amigos, y en general de toda persona interesada en hacerlo durante la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, regulada en el artículo 61 de este código. Terminada la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, el régimen de visitas será conforme al régimen de reclusión impuesto al interno. Las visitas a los procesados deberán ser previamente autorizadas por el funcionario judicial competente.

Los establecimientos penitenciarios contarán con la infraestructura adecuada para el normal desarrollo de cada una de las visitas de acuerdo a su naturaleza; sin embargo, se reglamentará el número máximo de visitantes que pueden ingresar de

manera concomitante a visitar a un mismo interno, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad del establecimiento penitenciario.

La autoridad penitenciaria podrá verificar y controlar el desarrollo de las visitas para que motiven la resocialización del interno y evitar que sirvan como medio para la comisión de delitos.

Los visitantes podrán ingresar en cantidades razonables alimentos ya preparados. Los internos serán requisados rigurosamente antes y después de cada visita.

Artículo 85. *Visita íntima.* Todo interno tendrá derecho a recibir visitas íntimas de la persona de su elección como mínimo una vez por mes. La duración de la visita no será inferior a dos (2) horas durante la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, regulada en el artículo 116 de este código. Terminada la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, el régimen de visitas será conforme al régimen de reclusión impuesto al interno.

El sistema garantizará todas las condiciones de salubridad e intimidad adecuadas para el contacto del interno y su visitante.

Para efectos de la visita íntima, el interno deberá comunicar a la dirección del establecimiento penitenciario, con la debida anterioridad, todos los datos de identificación, individualización y ubicación de su visitante con el fin de autorizar su ingreso. La dirección podrá negar motivadamente el ingreso del visitante cuando se percate que la ejecución de la visita íntima puede llevar implícita la comisión de algún delito o que representa una amenaza para la seguridad del establecimiento penitenciario. Esta decisión tiene recurso de reposición y apelación ante el Director General del Inpec; los recursos serán en efecto devolutivo.

Artículo 86. *Visita de menores.* Los internos podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad, como mínimo una vez por mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas, durante la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, regulada en el artículo 116 de este código. Terminada la fase de observación, diagnóstico y realización de actividades, el régimen de visitas será conforme al régimen de reclusión impuesto al interno. Los días de visita de niños, niñas o adolescentes se practicarán mecanismos de seguridad especiales diseñados para su ingreso que garanticen el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, en todo caso se preferirá el ingreso de los menores en compañía del padre o madre visitante.

Artículo 87. *Visitas especiales.* Los internos podrán recibir visitas de cualquier autoridad, del orden nacional o territorial, así como de los medios de comunicación y representantes de cualquier religión o culto, de conformidad con sus funcio-

nes y competencias. En los dos últimos eventos es imprescindible contar con el consentimiento del interno.

Para la realización de dichas visitas se deberá contar con autorización previa de la Dirección General del Inpec cuando se trate de internos condenados, o de la autoridad judicial de conocimiento cuando se trate de internos procesados. Lo anterior sin perjuicio de las visitas de inspección que puede realizar el Ministerio Público o la Comisión de Derechos Humanos del Congreso a las que no podrá oponerse la autoridad penitenciaria.

Entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde los internos podrán ser visitados por sus abogados quienes tienen la obligación de exhibir la tarjeta profesional que los acredite como tales para ingresar al establecimiento. Estas visitas no tendrán lugar durante el llamado a lista o conteo de los internos ni cuando se encuentren al interior de las celdas.

Artículo 88. *Autorizaciones especiales.* La Dirección General del Inpec tiene la facultad de autorizar visitas por fuera de los horarios establecidos en el presente código y en los reglamentos correspondientes mediante decisión debidamente motivada en la que se establecerá concretamente la identidad del visitante, la duración, el objeto y el lugar de desarrollo de la visita. En ningún caso se autorizará que la visita se desarrolle en las celdas de los internos.

Artículo 89. *Visitantes.* El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, a la integridad física y a la presunción de buena fe. Las requisas se realizarán en condiciones de humanidad, confiabilidad, higiene y seguridad.

El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del que la que habrá de registrarse.

Están prohibidas las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero que superen los límites establecidos en los reglamentos, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y podrá prohibírsele el ingreso por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

La dirección del establecimiento penitenciario podrá prohibir, a través de decisión motivada, la visita de toda persona que pueda tener una influencia negativa en el interno o que pueda constituir un obstáculo para su resocialización; o autorizar la vigilancia de la conversación sostenida con dicha persona. Esta decisión tiene recurso de reposición y apelación ante el Director General del Inpec; los recursos serán en efecto devolutivo.

Artículo 90. Derecho a estar informado. Los internos tienen derecho a estar informados acerca de los hechos y acontecimientos del mundo exterior; en consecuencia, podrán consultar los medios masivos de comunicación social proveídos en los establecimientos penitenciarios.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Inpec y del Reglamento Interno del establecimiento.

CAPÍTULO III De los traslados

Artículo 91. El artículo 40 de la Ley 906 de 2004 quedará así: **Artículo 40. Competencia para imponer las penas y las medidas de seguridad:**

“Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.

Corresponde al funcionario judicial que emite la sentencia condenatoria establecer el régimen de reclusión aplicable al condenado y determinar el establecimiento penitenciario en el cual el condenado cumplirá la pena privativa de la libertad. El juez de conocimiento deberá verificar la disponibilidad de cupos en los establecimientos penitenciarios para efectos de tomar su decisión, de conformidad con lo establecido en este Código. En todo caso se abstendrá de enviar internos a los establecimientos penitenciarios que registren niveles de hacinamiento en grado crítico o grado extremo.

Artículo 92. *Traslados.* La Dirección General del Inpec decidirá sobre los traslados de establecimiento penitenciario de los condenados por petición del interno o de su representante previo concepto de la junta asesora de traslados.

La decisión de traslado debe ser motivada, razón por la cual se enunciará la causal que justifica el traslado.

En el caso de los procesados, la Dirección General del Inpec fijará el establecimiento penitenciario donde se cumplirá la medida de aseguramiento para lo cual estudiará si adopta o no la propuesta de la junta asesora de traslados. La Dirección General del Inpec, al momento de tomar la decisión, tendrá en cuenta el régimen de reclusión impuesto al interno el cual deberá ser aplicado en el nuevo establecimiento penitenciario.

Las decisiones de traslado son de inmediato cumplimiento y nunca se adoptarán o solicitarán como forma de castigo o amenaza.

Parágrafo 1°. Los internos podrán interponer recurso de reposición ante la Dirección General del Inpec una vez se surta el traslado. El recurso de reposición será en efecto devolutivo.

Artículo 93. *Transporte aéreo de internos.* En virtud del principio de solidaridad y de la función social que cumple la propiedad privada, consagrados en la Constitución Política, las empresas, públicas o privadas, que presten el servicio de transporte aéreo están obligadas a proporcionar dicho servicio, a pasajeros en condiciones jurídicas especiales, pasajeros mentalmente trastornados, deportados y desmovilizados, de conformidad con los protocolos de seguridad de las aerolíneas, con lo establecido en la Resolución 01624 de 2007 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 94. *Criterios.* En la medida de lo posible y conforme a las necesidades institucionales, la autoridad competente mantendrá al interno en el establecimiento penitenciario más cercano al lugar de residencia habitual de su núcleo familiar, especialmente cuando existan hijos menores de edad o sea un padre o madre cabeza de familia.

En el caso de los procesados también se tendrá en cuenta el lugar en el que se esté adelantando la actuación procesal que motivó su privación de la libertad.

Artículo 95. *Causales de traslado.* Son causales de traslado las siguientes:

1. Cuando el cambio de régimen de reclusión aplicable al interno implique su salida del actual establecimiento penitenciario a otro con diferentes características de seguridad.

2. Cuando la vida e integridad personal del interno estén en inminente peligro.

3. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico oficial y no pueda ser atendido dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con lo establecido en este código.

4. Cuando exista necesidad de descongestión del establecimiento penitenciario conforme a las medidas contra el hacinamiento establecidas en este código.

5. Cuando el interno constituya un peligro evidente para la vida o integridad personal de alguno de los demás internos o de cualquier miembro del personal que desarrolla sus funciones en el establecimiento penitenciario, siempre y cuando no existan otros mecanismos de solución.

6. Cuando concurren circunstancias que impliquen el cierre definitivo del establecimiento penitenciario.

Parágrafo 1°. En los casos descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 la dirección del establecimien-

to penitenciario correspondiente podrá ordenar el traslado de manera preventiva y dará aviso inmediato al juez competente.

Parágrafo 2°. Cuando la causal del traslado no sea la descrita en el numeral 1° de este artículo, el establecimiento penitenciario de destino deberá contar con el mismo régimen de reclusión al que se encuentra sometido el interno.

Artículo 96. *Junta asesora de traslados.* La Junta asesora de traslados estará conformada por dos psicólogos, dos abogados, un representante del CICR y un médico. Esta junta asesorará, a la Dirección General del Inpec sobre la conveniencia y procedencia de los traslados. Para ello se tendrán en cuenta las recomendaciones de tipo jurídico, psicosocial y de seguridad que resulten procedentes en cada caso concreto.

La Dirección General del Inpec expedirá el reglamento de la Junta asesora de traslados.

Artículo 97. *Remisiones.* El procesado, condenado o vigilado que en el trámite de su actuación procesal sea citado ante autoridad competente o el interno que por su estado de salud deba ser llevado a un hospital o clínica, será remitido por el Inpec, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal antes, durante y después de la diligencia, consulta o intervención.

Los vehículos destinados a transportar a los internos contarán con buenas condiciones de ventilación e iluminación.

CAPÍTULO IV

De los mecanismos de participación de la población penitenciaria

Artículo 98. *Derecho al voto.* Todo interno podrá ejercer su derecho al voto dentro de los establecimientos penitenciarios, salvo que haya sido condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El Estado por medio del Inpec y demás autoridades correspondientes, coordinará toda la logística necesaria para que las jornadas democráticas al interior de los establecimientos penitenciarios se adelanten de manera adecuada y segura.

Se prohíbe el activismo proselitista público al interior de los establecimientos penitenciarios tanto de extraños como de los mismos internos.

Artículo 99. *Comité de derechos humanos.* Sin perjuicio de la existencia de otros comités de internos, se deberá conformar en cada establecimiento penitenciario un comité de Derechos Humanos de tal manera que por cada pabellón, módulo o patio existan dos internos que serán los representantes.

Dichos representantes serán elegidos democráticamente por los internos de cada pabellón, módulo o patio para un periodo de seis (6) meses solo podrán ser elegidos los internos que hayan observado buena conducta durante su periodo de reclusión y que no registren fuga o tentativa de fuga.

La dirección de cada establecimiento facilitará los recursos y herramientas necesarias para la práctica de estas elecciones.

Este comité divulgará y promoverá el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos y prevendrá cualquier vulneración o amenaza de los mismos dentro del establecimiento penitenciario.

Para el cumplimiento de sus funciones, el comité contará con el apoyo de la dirección del establecimiento, con el Ministerio Público, las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso y con los miembros de la sociedad civil interesados en el respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa.

Los comités no tienen funciones disciplinarias ni de administración y sus gestiones o decisiones serán tratadas como recomendaciones.

CAPÍTULO V

De la fuerza, armas y medios de coerción

Artículo 100. *Uso de la fuerza y armas.* El personal de cuidado, custodia, seguridad y vigilancia solo empleará la fuerza y las armas contra los internos cuando sea inevitable, lo hará de manera racional y únicamente en la proporción necesaria para reducir su resistencia activa o pasiva a las órdenes legítimas impartidas, o para inutilizar su agresión. No se podrá hacer uso de la fuerza o de las armas sin haber agotado previamente las demás vías disponibles.

Las armas de fuego solo podrán utilizarse cuando otras medidas de coerción directa no han surtido efecto o no tienen la posibilidad de surtirlo, y este sea el único medio eficaz para evitar una fuga o impedir que un interno cause lesiones letales a otra persona. Solo se podrán utilizar contra personas cuando no se logre el objetivo utilizándolas contra cosas. Para esto, se tendrá que prevenir acerca de su uso en voz alta.

Ante la ocurrencia de hechos en los que se haya utilizado la fuerza o las armas en contra de los internos, el personal involucrado presentará un informe escrito en el que detallará todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los rodearon. Dicho informe será dirigido a la dirección del establecimiento penitenciario respectivo y se enviará copia a la Dirección General del Inpec.

Cuando de la ocurrencia de los hechos resultaren internos cuyos derechos a la integridad personal o a la vida se vean vulnerados, el personal de cuidado, custodia, seguridad y vigilancia hará de manera inmediata todas las diligencias necesarias para una pronta y eficaz atención médica.

Artículo 101. *Inicio de investigación.* La Dirección General del Inpec, una vez recibido el informe de que trata el artículo anterior, iniciará, inmediatamente, las investigaciones correspondientes de manera exhaustiva, seria y ágil, con el objetivo de aclarar las circunstancias que rodearon los hechos e imponer las sanciones que correspondan.

La Dirección General del Inpec ordenará el retiro del arma al personal de cuidado, custodia, seguridad y vigilancia que la empleó. El retiro del arma en ningún caso constituye una sanción.

Artículo 102. *Uso de la fuerza y armas contra persona diferente.* Se podrá hacer uso excepcional, racional y proporcional de la fuerza o de las armas contra personas diferentes a los internos cuando aquellas intenten facilitar la fuga, ingresar sin autorización al establecimiento penitenciario o mantenerse en él de manera arbitraria.

Artículo 103. *Aislamiento.* El aislamiento podrá ser utilizado como medida de prevención cuando sea necesaria y no exista otro método que, de manera más racional, resulte útil para salvaguardar la salud, disciplina o seguridad interna.

El interno bajo medida de aislamiento tendrá seguimiento médico diario para determinar su capacidad para soportarla y la conveniencia de continuar su aplicación.

En cualquier caso el interno será tratado con el debido respeto a sus derechos fundamentales. La medida se notificará inmediatamente a los familiares, representantes o apoderados del interno.

Los internos podrán interponer recurso de reposición ante la Dirección del establecimiento penitenciario y recurso de apelación ante la Dirección General del Inpec. Los recursos podrán ser interpuestos una vez se surta el aislamiento y serán en efecto devolutivo.

Está prohibido el aislamiento en celdas oscuras o de castigo por considerarse un trato o sanción cruel, inhumana o degradante. Se entenderá como celda de castigo, aquella que no cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad.

Artículo 104. *Medios de coerción.* Se autoriza el uso de medios de coerción tales como aislamiento, fuerza física personal, bastones de mando, gases antimotines, esposas y camisas de fuerza, con el fin de evitar inminentes situaciones de evasión, fuga o daño en la integridad personal del propio interno o de las personas que tengan contacto con él. Su utilización será proporcional, moderada y se limitará a lo estrictamente necesario.

Está prohibido el uso de cadenas y grilletes. Los demás instrumentos de inmovilización nunca se utilizarán como castigos.

CAPÍTULO VI

De la excarcelación

Artículo 105. *Recuperación de la libertad.* Todo interno será puesto en libertad, de forma inmediata, cuando haya cumplido la condena y no tenga requerimiento judicial vigente que implique la privación de la libertad, o cuando la autoridad judicial así lo ordene.

La dirección de cada establecimiento penitenciario informará por lo menos treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente y a la Fiscalía General de la Nación, sobre la proximidad

de la recuperación de la libertad del condenado, con el fin de que estas manifiesten, por escrito, si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad del interno y los fundamentos jurídicos para ello.

Artículo 106. *Diligencias previas.* Cuando el interno acceda nuevamente a su libertad se adelantarán las siguientes acciones:

1. Se le realizará al interno examen médico de egreso, el cual deberá contener todas las afecciones de salud que sufra al momento de su salida.

2. Se devolverán todos los objetos o valores que al momento del ingreso el interno no pudo conservar; con excepción de los que fueron entregados a la persona designada y de los que tuvieron que ser destruidos por medidas sanitarias.

3. Se emitirá certificado sobre la cantidad de tiempo exacta de la privación efectiva de la libertad, consignándose la fecha y hora de la liberación.

4. Se contactará al interno con el organismo o institución pública, que lo pueda ayudar a reintegrarse a la sociedad mediante la obtención de la documentación necesaria para identificarse, los medios necesarios para llegar a su destino, los recursos para su subsistencia inmediata, y en la medida de lo posible, su vinculación laboral o educativa.

Los representantes de estos organismos tendrán acceso a los establecimientos penitenciarios, previa autorización de la dirección, para dar a conocer sus proyectos de readaptación y motivar a los internos a optar por la salida regular de los establecimientos penitenciarios.

CAPÍTULO VII

De la limitación a derechos fundamentales

Artículo 107. *Sujeción de los internos.* Al interno se le limitarán o restringirán, temporalmente, el ejercicio de algunos derechos por razones inherentes a su condición de persona privada de la libertad y él deberá sujetarse a las reglas generales y particulares de los establecimientos penitenciarios. Lo anterior en la medida estrictamente necesaria para el mantenimiento de la disciplina y seguridad interna.

El interno tiene la obligación de cooperar en el desarrollo de una vida pacífica y en comunidad dentro del establecimiento penitenciario.

Artículo 108. *Inspecciones y registros a personas.* Los internos y las personas que por cualquier motivo accedan a los establecimientos penitenciarios serán requisados a su entrada y salida de manera razonable, de conformidad con lo establecido en este código.

Están prohibidas las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas. Únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

Las inspecciones, registros y requisas que se realicen a los internos serán especialmente exhaustivas luego de cada jornada de visitas y cuan-

do ingresen nuevamente al establecimiento penitenciario después de adelantar sus actividades en el exterior del mismo.

Artículo 109. *Inspecciones y registros a lugares.* Los lugares de habitación, trabajo, educación, reunión o entrenamiento de los internos podrán ser inspeccionados y registrados en cualquier momento, sin que para ello exista necesidad de orden previa por autoridad distinta a la penitenciaria.

En la medida de lo posible, las inspecciones y registros a los lugares señalados en el inciso anterior deberán contar con la participación de un funcionario del Ministerio Público.

Artículo 110. *Limitación de comunicaciones.* Además de las normas previstas en este código, el contacto del interno con el mundo exterior será controlado mediante equipos que permitan la restricción, inhibición y bloqueo de cualquier tipo de señal de los dispositivos de telecomunicación que sean diferentes a los dispuestos por la dirección del establecimiento. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 4768 de 2011.

Artículo 111. *Recopilación de información y datos.* Las autoridades penitenciarias podrán obtener y registrar la información de los internos y visitantes que sea necesaria para cumplir los fines de la ejecución de la pena y garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario. Estas personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos allí consignados.

Solamente procederá la publicación de la información y datos obtenidos, cuando se esté dando cumplimiento a orden emitida por autoridad judicial.

TÍTULO IV

RESOCIALIZACIÓN Y REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 112. *Programas.* Para lograr los fines del tratamiento penitenciario los internos ingresarán, según sus características y capacidades individuales, independientemente del establecimiento penitenciario en el que se encuentren y sin discriminación de ninguna clase, a programas de actividades. Estas serán de carácter obligatorio durante toda la ejecución de su pena privativa de la libertad.

El Gobierno Nacional determinará las formas en que las Juntas de Cumplimiento de los establecimientos se informarán de los programas de actividades que tienen a su disposición para su respectiva asignación e inscripción. Los programas de actividades deberán clasificarse en una de las siguientes categorías:

1. Programas educativos.
2. Programas deportivos y de alto rendimiento.
3. Programas laborales.
4. Programas sociocomunitarios.

Parágrafo 1°. Los programas de actividades serán únicamente diurnos, y en el caso de los programas laborales y sociocomunitarios, se realizarán únicamente entre semana con una duración máxima de 8 horas.

Exclusivamente en el caso de los internos que se encuentren dando cumplimiento a su sentencia condenatoria en un régimen de reclusión parcial, la Junta de Cumplimiento tendrá en cuenta los siguientes aspectos para expedir el acto administrativo al finalizar la fase de observación, diagnóstico y comienzo de realización de actividades:

a) Los horarios de salida y reingreso serán los adecuados para que el interno pueda llegar a tiempo al lugar donde realizará el programa de actividades e igualmente para que pueda volver al establecimiento penitenciario en cumplimiento de las restricciones impuestas por la Junta de Cumplimiento.

b) Los horarios de salida e ingreso serán individualizados y se establecerán entre la Junta de Cumplimiento y la entidad que administrará el programa de actividades en que el interno sea inscrito.

c) Para el establecimiento de los horarios de salida e ingreso al establecimiento penitenciario se tendrá en cuenta la distancia entre este y el lugar donde se realizará la actividad, las rutas de acceso y los medios de transporte disponibles, así como el tiempo promedio de traslado, incluyendo cambio de medio de transporte y tiempos de transbordos. Se procurará que los horarios de salida e ingreso sean los mismos para la mayor cantidad posible de internos.

Parágrafo 2°. La Junta de Cumplimiento, al momento de asignar los programas de actividades a los internos, deberá asegurar que la entidad que administra el programa en el que el interno fue inscrito cumpla con las políticas de enfoque diferencial en caso de que estas sean procedentes.

Parágrafo 3°. Toda actividad que se realice dentro del marco de un programa de actividades hará parte del régimen ocupacional para la redención de la pena, de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 113. *Redención de pena.* Todos los condenados podrán solicitar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la redención de la pena por educación, enseñanza, trabajo, la práctica de un deporte de alta competencia, o la realización de una actividad con la que se esté dando cumplimiento a los programas establecidos por el establecimiento penitenciario respectivo.

Las actividades realizadas en comités de internos que sean reconocidos por la Junta Directiva del Inpec y previamente programadas por la dirección del respectivo establecimiento penitenciario, serán tenidas en cuenta a efectos de redención de pena en los mismos términos que la redención por estudio.

Las actividades válidas para redención de pena no se podrán adelantar los días domingos o festivos. Lo anterior con excepción de los programas que por su naturaleza tengan que adelantarse durante los siete días de la semana y que sean previamente autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO II

Programas de actividades

Artículo 114. *Características de las entidades en las cuales se realizarán los Programas de Actividades.* Los diferentes programas de actividades podrán ser realizados tanto en entidades públicas, privadas, y con entidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado, salvo las excepciones que este mismo código disponga, siempre y cuando la ejecución de dichos programas respete los lineamientos que caracterizan los diferentes establecimientos penitenciarios y sus respectivos regímenes.

Para efectos de mantener un control efectivo de la actividad que realizarán los internos en estas entidades, el Inpec creará un registro para dicho fin. Este registro se denominará Registro Único Nacional de Entidades y Programas de Actividades Penitenciarias (Runepap). No se podrán realizar programas de actividades ni desarrollar estos en las entidades sin que aquellos y estas estén previamente registrados en el Runepap. La administración y el proceso de inscripción de los programas de actividades y las entidades en el Runepap será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de este Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la inscripción de las entidades y sus respectivos programas de actividades dependerá de que las entidades cumplan con los siguientes requisitos, los cuales podrán ser ampliados por el Gobierno Nacional en la reglamentación de esta ley:

1. Que presenten un plan y cronograma de actividades detallado que se adecúe a los lineamientos establecidos para los programas laborales, educativos y socio-comunitarios. Este plan debe especificar en cuál régimen de reclusión pretende ser ejecutado, para lo cual deberá adecuarse a los aspectos característicos de dicho régimen o que se relacionen con el mismo.

2. Que aseguren que los internos que ejecuten los programas de actividades no serán discriminados o estigmatizados. Toda ejecución extramural de los programas de actividades por parte de los internos deberá realizarse sin que las personas que cumplen una pena lleven consigo vestimentas, símbolos, señales, o cualquier elemento notorio que produzca estigmatización social, salvo los mecanismos de control necesarios para que dichas actividades puedan realizarse en concordancia con lo dispuesto en este código. Que se comprometan

a seguir el plan de monitoreo en el ejercicio de las actividades que realizará el interno de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

3. Que el plan y el cronograma de actividades que presente la entidad esté de acuerdo con las políticas de enfoque diferencial que dispone el Título VII de esta ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el Inpec y la Unidad Administrativa de Servicios Carcelarios y Penitenciarios, son entidades públicas que siempre estarán debidamente inscritas en el Runepap. Los programas que estas entidades desarrollen también se entienden aprobados para ser inscritos en el Runepap, lo que no los exime de cumplir con los requerimientos mínimos que establece este artículo.

Parágrafo 2°. En el caso particular del régimen de reclusión parcial, los programas de actividades que desarrolle el Inpec, deberá ejecutarse por fuera del establecimiento penitenciario en que se encuentre recluido el interno. Dichas actividades podrán realizarse en establecimientos penitenciarios en los que rija el régimen intermitente, en las sedes administrativas del Inpec o en otros lugares que para tal efecto dispongan estas entidades. El Inpec podrá vincular y coordinar con particulares u otras entidades públicas la realización de dichos programas, sin que ello excluya la presunción que establece el parágrafo 1° de este artículo en materia de inscripción y aprobación, aplicable los programas desarrollados por el Inpec.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos tributarios y/o parafiscales para que las entidades tanto públicas como privadas, diferentes al Inpec, se inscriban en el Runepap.

Artículo 115. *Eliminación de una entidad o programa del Registro Único Nacional de Entidades y Programas de Actividades Penitenciarias.* Una vez el interno esté realizando el programa de actividades que le fue asignado, podrá solicitar a la Junta de Cumplimiento, sin perjuicio de que esta lo haga oficiosamente, que verifique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la entidad que ejecuta el programa de actividades respectivo incumple con cualquiera de las obligaciones contenidas en esta ley que puedan poner en riesgo la salud o integridad del interno, o si la actividad realizada no corresponde a lo informado al interno por parte de la Junta de Cumplimiento.

En caso de que la Junta de Cumplimiento o sus delegados encuentren irregularidades, éstas serán identificadas mediante acto administrativo en contra del cual no procede ningún recurso. En este acto se ordenarán los correctivos necesarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. En caso de que la entidad afectada no adopte dichos correctivos, mediante un nuevo acto administrativo será eliminada, junto con su respectivo programa de actividades del Runepap, y se ordenará a dicha entidad que asuma los costos de reasignación del interno a otro programa

de actividades. Contra esta decisión procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por la entidad afectada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión. Surtido el trámite anterior, la Junta de Cumplimiento decidirá dentro de los 5 días siguientes.

Las entidades excluidas del Runepap perderán automáticamente los beneficios tributarios y/o parafiscales que hayan obtenido al ser inscritas en dicho registro.

Mientras se surte la reasignación del interno, que no podrá superar los noventa (90) días calendario, el interno realizará transitoriamente actividades ocupacionales de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, o preferiblemente labores de capacitación en el programa de actividades en el que posiblemente será reasignado.

Artículo 116. *Programas Educativos.* Entiéndase por programas educativos todas aquellas actividades que constituyan formación académica primaria, secundaria, superior o técnica, siempre y cuando cuenten con una certificación que para estos efectos expedirá el Ministerio de Educación Nacional.

De igual forma harán parte de los programas educativos todas aquellas actividades que constituyan educación no formal e informal. El Gobierno Nacional reglamentará dichas actividades dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de este Código.

Artículo 117. *Programas Deportivos y de Alto Rendimiento.* Entiéndase como programas deportivos y de alto rendimiento todas aquellas actividades físicas de carácter deportivo que garanticen un proceso formativo y que cuenten con un programa estructurado, que como mínimo contenga objetivos, cronograma de actividades, estrategias de evaluación y seguimiento, y demás requisitos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 118. *Programas laborales.* Entiéndase por programas laborales todas aquellas actividades que sean realizadas por los internos bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional en virtud del parágrafo 3° del artículo 114 de este Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no se permitirá el uso de dinero metálico dentro de los diferentes establecimientos penitenciarios. El pago del salario se realizará en una cuenta bancaria que se abrirá de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional. La administración del salario será realizada conjuntamente entre el interno y el Inpec, para lo cual el interno deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios, así como las personas que, debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento, podrán

consignar dinero en dicha cuenta, independientemente del programa de actividades que realice el interno. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que el interno haya sido condenado a una pena accesoria de multa, y/o que exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral o de la condena de perjuicios proferida en el proceso ejecutivo, inmediatamente se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines, siempre y cuando exista orden judicial al respecto o el interno expresamente autorice dicho descuento. Los porcentajes específicos que de ese diez por ciento (10%) sean destinados al pago de la multa o de la condena de perjuicios proveniente del incidente de reparación integral o del proceso ejecutivo serán determinados por la Junta de Cumplimiento del respectivo establecimiento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en el parágrafo 1° de este artículo, o cuyos destinatarios no sean familiares o busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Parágrafo 1°. Los internos asumirán con su propio salario los costos de movilización a su lugar de trabajo en caso de que su actividad laboral se realice fuera del establecimiento carcelario. Los costos de alimentación serán asumidos por el interno con su salario independientemente del régimen de reclusión en el que se encuentre. Lo anterior no exime al Inpec de asegurar que el interno pueda recibir por lo menos tres comidas diarias, cuando decida quedarse en el establecimiento penitenciario, o que en todo establecimiento existan comedores u otras instalaciones adecuadas para el consumo de alimentos.

Parágrafo 2°. Los montos de movilización y alimentación, así como la forma de desembolso de los mismos, serán establecidos entre la entidad contratante y la Junta de Cumplimiento. Los costos de alojamiento mientras los internos estén obligados a pernoctar en los establecimientos penitenciarios siempre serán asumidos por el Inpec, sin importar el régimen de reclusión al que estén sujetos.

Parágrafo 3°. El interno podrá solicitar a la Junta de Cumplimiento la disminución del porcentaje designado para el pago de la multa y/o de la suma fijada en el incidente de reparación integral o en la condena de perjuicios proferida en el proceso ejecutivo, en caso de que demuestre que su salario no es suficiente para realizar pagos que contribuyan al sostenimiento de su familia, o si dicho porcentaje imposibilita que el interno asuma los costos de movilización y alimentación de acuerdo a lo dispuesto en este artículo. El interno deberá sugerir un nuevo porcentaje y el monto específico destinado al pago de la multa y/o de la suma que se fijó en el incidente de reparación integral. Mientras la Junta de Cumplimiento toma una decisión, tiempo que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles,

caso en el cual se configurará el silencio administrativo positivo, los costos de movilización y alimentación deberán ser asumidos por quien designe el Gobierno Nacional desde el momento en que el interno radica la petición.

Artículo 119. *Programas socio-comunitarios.* Entiéndase por programas socio-comunitarios todas aquellas actividades que los internos realicen únicamente en entidades públicas que no tengan fines de lucro y que sirvan al interés general de la sociedad, en especial, aquellas que busquen garantizar los derechos de los sectores sociales más necesitados, poblaciones vulnerables, sujetos de especial protección o sujetos en situación de debilidad manifiesta, entre otros. Se permitirá que los internos presten dicho servicio en organizaciones públicas o privadas cuyo fin sea asegurar o velar por las debidas condiciones de reclusión de otras personas privadas de la libertad.

CAPÍTULO III

De la educación, formación y capacitación

Artículo 120. *Derecho a la educación de los internos.* Los internos tienen derecho a una educación de calidad sin discriminación alguna. Será obligatoria la prestación del servicio de educación básica y primaria de los analfabetas, también se promoverá la enseñanza secundaria, técnica y profesional y la educación superior, según las capacidades y aptitudes de cada uno.

El Inpec, el Ministerio de Educación Nacional y Secretarías de Educación Departamentales y Municipales, implementarán los servicios de educación de conformidad con las políticas y orientaciones técnico-pedagógicas y administrativas del modelo educativo institucional diseñado por el Inpec. Los servicios de educación incluirán la participación de la sociedad civil y del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, y las Instituciones privadas que así lo deseen. Los programas de enseñanza serán tan completos como sea posible y buscarán responder a las necesidades particulares de cada interno.

Artículo 121. *Educación, formación y capacitación.* En los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirán, según los recursos disponibles, centros educativos, bibliotecas, personal de enseñanza, y en general todas las herramientas y medios que sean necesarios para la ejecución de los programas de educación adecuados al régimen de reclusión que se aplique en cada uno de dichos establecimientos, pabellones, módulos o patios. Para estos efectos el Inpec desarrollará, implementará y ejecutará planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa que faciliten el adecuado funcionamiento.

La subdirección de educación del Inpec en desarrollo de sus funciones coordinará con el Ministerio de Educación Nacional y con las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales la implementación de los diferentes programas de educación, formación y capacitación aplicables a

los internos según el régimen de reclusión al que se encuentren sujetos. De la misma manera promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y la empresa privada con el objetivo de aumentar la atención educativa a los internos, y apoyar a los establecimientos penitenciarios en la ejecución de planes y programas educativos. La educación superior se ofrecerá a través de convenios con universidades debidamente aprobadas, que ofrezcan programas de educación abierta y/o a distancia.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario diseñará su propio proyecto educativo institucional, el cual estará acorde con sus características de seguridad, la tipología de los internos respecto de los cuales ejerce su custodia, vigilancia, atención y tratamiento. En todo caso, dichos proyectos cumplirán con la reglamentación expedida por el Ministerio de Educación Nacional al respecto.

Artículo 122. *Evaluación y certificación del estudio.* El Ministerio de Educación Nacional en un término máximo de un (1) año a partir de la expedición de este código, reglamentará los métodos de evaluación de los estudios adelantados por los internos al igual que los medios para su certificación.

Artículo 123. *Redención de pena por estudio.* La Dirección General del Inpec determinará las actividades educativas, de formación y capacitación que serán válidas para la redención de la pena. En cualquier caso también será necesaria, para los efectos de la redención, la certificación emitida por la junta de cumplimiento sobre los avances satisfactorios del interno en el desarrollo del programa académico.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad redimirá a los internos un día de reclusión por cada 12 horas de estudio, sin que se puedan ejecutar más de ocho (8) horas de estudio diarias y cuarenta y ocho (48) semanales.

CAPÍTULO IV

Del trabajo y desarrollo de actividades productivas

Artículo 124. *Derecho al trabajo de los internos.* Los procesados y condenados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas que les represente una contraprestación equitativa. Los condenados, según sus capacidades, estarán obligados y serán motivados a trabajar, con el objetivo de promover su resocialización y reincorporación a la vida en sociedad.

Las actividades laborales desarrolladas por los internos estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda

para cubrir a todos los internos que deseen integrarlos. Dichos programas estarán orientados a que el interno tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que los internos puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Artículo 125. *Participación en actividades lúdicas.* En los establecimientos penitenciarios se evitará el ocio sin que por ello se le otorgue un carácter afflictivo al trabajo o exista la posibilidad de imponerlo como castigo. Los internos tienen derecho a participar en actividades lúdicas, culturales, sociales, pedagógicas, recreativas o deportivas que otorguen espacios para un esparcimiento sano y constructivo.

Artículo 126. *Trabajo al interior de los establecimientos.* En los establecimientos penitenciarios existirán talleres suficientes y debidamente dotados y adecuados para asemejarse, hasta donde sea posible, a los que normalmente se encuentran en el exterior. Lo anterior con el objetivo de preparar a los internos para una vida laboral extramuros.

Existirán talleres, herramientas, materias primas, personal de instrucción, y en general todos los medios que sean necesarios para la ejecución de los programas laborales y productivos adecuados al régimen de reclusión que se aplique en cada uno de los centros de reclusión, sus pabellones, módulos o patios.

De acuerdo al régimen de reclusión al que se encuentren sujetos así como al vínculo contractual impuesto por el programa respectivo, se estimulará a los internos para que voluntariamente destinen una parte de su remuneración a la compra de las materias primas necesarias para continuar su actividad, otra a la compra de artículos y alimentos destinados a su provecho personal, y otra para la manutención de su familia.

Artículo 127. *Modifíquese.* El artículo 1° del Decreto 775 de 1998 quedará así:

Artículo 1°. Entiéndase por Trabajo Comunitario toda actividad desarrollada por los internos condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de 6 años, en mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario, en beneficio de una comunidad o de la sociedad.

Artículo 128. *Trabajo comunitario.* El interno que en el marco del régimen al que se encuentra sujeto acceda a programas socio-comunitarios, desarrollará el trabajo en concordancia con el Decreto 775 de 1998 y demás normas que regulen la materia. El tiempo dedicado a estos programas será tenido en cuenta a efectos de redención de la pena. La posibilidad del interno para ejecutar trabajo comunitario se establecerá de acuerdo con su estado de Salud.

Artículo 129. *Estímulo del ahorro.* La dirección de cada establecimiento en coordinación con la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Inpec, incentivará a los internos para que ahorren las remuneraciones a su trabajo, con el fin de utilizarlas al momento de ser puestos en libertad. Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 118.

Artículo 130. *Prohibición de manejo de dinero.* Ningún interno podrá manejar dinero cuando se encuentre dentro del establecimiento penitenciario. La Dirección General del Inpec reglamentará la forma de pago de los bienes y servicios que se comercialicen o presten al interior de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 131. *Devolución de herramientas.* Al terminar el trabajo de cada día, los internos deben devolver al instructor o jefe de taller todos los objetos y herramientas que se les hayan entregado para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 132. *Redención de pena por trabajo.* Solamente los trabajos y actividades productivas autorizadas, avaladas y concertadas por la dirección de los establecimientos penitenciarios y la Dirección General del Inpec, servirán como medio para redimir la pena. Será necesaria, para los efectos de la redención, la certificación sobre el control de asistencia y satisfacción de labores que emitirá la junta de cumplimiento.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad redimirá a los internos un día de reclusión por cada 16 horas de trabajo, sin que se puedan ejecutar más de ocho (8) horas de trabajo diarias y cuarenta y ocho (48) semanales.

Artículo 133. *Exoneración de la obligación de trabajar.* Los internos o vigilados que no estén capacitados física o mentalmente, así sea de manera transitoria, para adelantar trabajos o cualquier otra actividad productiva, no estarán obligados a ejecutarlas hasta que cuenten con la aprobación formal del médico del establecimiento. Tampoco lo estarán los mayores de 62 años, las mujeres en estado de embarazo cuando falten menos de dos (2) meses para el parto ni las que hayan dado a luz dentro de los tres (3) meses anteriores.

Parágrafo 1°. Quien padezca de una enfermedad que lo inhabilite podrá solicitar al médico del establecimiento penitenciario o médico particular certificación donde especifique las condiciones bajo las que puede desarrollar distintos trabajos.

Artículo 134. *Incentivos tributarios.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este código, la creación de incentivos en materia tributaria que motiven al sector privado a participar activamente en los programas de trabajo y desarrollo de actividades productivas de los internos.

Artículo 135. *Contrato de trabajo.* La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del

Inpec coordinará la celebración de los contratos de trabajo de los internos con los establecimientos penitenciarios o con los particulares según sea el caso, a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de los internos se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Artículo 136. *Actos de gestión.* El director de cada establecimiento penitenciario y carcelario promoverá la celebración de convenios con entidades públicas o empresas privadas que busquen aumentar el cubrimiento de programas laborales, productivos o sociocomunitarios.

Artículo 137. *Continuidad de la sociedad de economía mixta “Renacimiento”.* La sociedad de economía mixta del orden nacional denominado “Renacimiento” continuará desarrollando su objeto consistente en la producción y comercialización de bienes manufacturados por los internos dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Se mantiene la obligación del Gobierno Nacional consistente en lograr que los aportes del Estado a esta sociedad sean superiores al cincuenta por ciento (50%) del total del capital accionario.

Los estatutos de la sociedad “Renacimiento” fijarán que al menos el sesenta por ciento (60%) de las utilidades percibidas por el desarrollo de su objeto, sean invertidas en el régimen ocupacional para la redención de la pena que establece este código y en los programas de atención pos-penitenciaria.

Artículo 138. *Centros de crédito para ex reclusos.* Previo estudio sobre la destinación de los recursos, la sociedad “Renacimiento” podrá otorgar microcréditos a los ex reclusos que hayan demostrado durante su tiempo de reclusión una conducta ejemplar y la capacidad para el desarrollo de actividades productivas o laborales.

Artículo 139. *Modalidades de los programas de trabajo o laborales.* Las actividades laborales y productivas de los internos, según el régimen de reclusión al que se encuentren sujetos, podrán ser realizadas bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento penitenciario en coordinación con la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas y la sociedad “Renacimiento” pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, artesanales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial, y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas;

b) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de entidades públicas, privadas o mixtas los recursos físicos con que cuenta el establecimiento penitenciario para que ellas lleven a cabo actividades productivas que vinculen mano de obra interna. En

este caso los recursos necesarios para el proceso de fabricación al igual que la remuneración y cargas laborales a favor de los internos serán sufragados por dichas entidades;

c) Contratación directa: Cuando el interno celebra contrato de trabajo o de prestación de servicios directamente con la persona o entidad interesada. La celebración del contrato estará bajo la coordinación y vigilancia de la sociedad “Renacimiento” y de la dirección del establecimiento penitenciario;

Esta modalidad solo se aplicará en el marco del régimen de reclusión Parcial.

d) Otras: Aquellas que determine la sociedad “Renacimiento” en coordinación con la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Inpec.

CAPÍTULO V

De la enseñanza

Artículo 140. *Enseñanza.* El interno que demuestre verdaderas capacidades y conocimientos en cualquier ciencia, profesión, arte, oficio o disciplina, al igual que su idoneidad como docente, profesor, pedagogo o instructor, podrá dedicarse a la enseñanza como mecanismo para su rehabilitación social.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad redimirá a los internos un día de reclusión por cada 12 horas de enseñanza o instrucción, sin que se puedan ejecutar más de ocho (8) horas de enseñanza o instrucción diarias y cuarenta y ocho (48) semanales.

CAPÍTULO VI

Del deporte

Artículo 141. *Derecho a practicar deporte.* Todo interno en sus momentos de esparcimiento y descanso tendrá derecho a practicar la disciplina deportiva o actividad física de su elección siempre y cuando se encuentre acorde con su régimen de reclusión, el nivel de seguridad y los recursos disponibles en el establecimiento penitenciario.

El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, el Inpec y los Institutos Departamentales y Municipales diseñarán e implementarán políticas y programas de deporte y recreación que busquen la inclusión de la población penitenciaria al Sistema Nacional del Deporte. Lo anterior en concordancia con el Decreto 4183 de 2011 y demás normas que reglamenten la materia.

Artículo 142. *Coordinación de las actividades deportivas.* El Inpec por medio de la Subdirección de Atención Psicosocial, en coordinación y con el apoyo de “Coldeportes” implementará, desarrollará, ejecutará, supervisará y controlará planes, programas y proyectos de estímulo y fomento de la educación física, el deporte y las actividades recreativas en la población carcelaria.

Artículo 143. *Redención de pena por entrenamiento.* Cuando un condenado posea las aptitudes, calidades y conocimientos necesarios para la práctica de un deporte en el marco de la competitividad y el alto rendimiento, podrá redimir su pena mediante el entrenamiento juicioso y arduo de dicha disciplina deportiva.

La Dirección General del Inpec reglamentará las actividades deportivas que serán válidas para la redención de la pena. En cualquier caso también será necesaria, para los efectos de la redención, la certificación emitida por la junta de cumplimiento sobre los avances satisfactorios del interno en el desarrollo del programa deportivo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad redimirá a los internos un día de reclusión por cada 12 horas de entrenamiento, sin que se puedan ejecutar más de ocho (8) horas de entrenamiento diarias y cuarenta y ocho (48) semanales.

TÍTULO V

SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

Salud

Artículo 144. *Deber de autocuidado de la salud.* Todo interno tiene el deber de procurar el cuidado integral de su propia salud y la del resto de la población reclusa.

Artículo 145. Todo lo relacionado con la salud de los internos se regirá por lo dispuesto en el Sistema Nacional de Salud Penitenciario.

TÍTULO VI

POLÍTICAS DE ENFOQUE DIFERENCIAL

CAPÍTULO I

Enfoque diferencial

Artículo 146. *Finalidad del enfoque diferencial.* El enfoque diferencial tiene como finalidad promover la igualdad entre los diferentes sectores de la población reconociendo las particularidades derivadas del derecho a la diferencia y las necesidades específicas que resultan de la pluralidad de identidades. El enfoque diferencial orienta todos los aspectos de este código, como son sus políticas, principios, reglas, directrices, programas, e instituciones, con la finalidad de que se respete y permita la conservación y reproducción de las diferencias entre grupos.

Artículo 147. *Grupos de especial protección.* Las autoridades carcelarias y penitenciarias están en la obligación de dar un trato diferenciado a la población de adultos mayores, mujeres, miembros de la población LGBTI, extranjeros y personas con discapacidad con el fin de mejorar la calidad de vida de internos e internas que dadas sus condiciones y necesidades especiales son más vulnerables de sufrir tratos discriminatorios, violación de sus derechos fundamentales y desmejoramiento de su calidad de vida.

Parágrafo 1°. Todos los establecimientos penitenciarios, en concordancia con los regímenes de reclusión que administren, deberán adecuar sus instalaciones, políticas de seguridad, reglamentos internos y demás asuntos relacionados para garantizar las políticas diferenciadas que se desarrollan en este título.

Artículo 148. *Formación del personal directivo y de vigilancia y custodia en enfoque diferencial.* Para ejercer funciones directivas y de vigilancia y custodia en establecimientos penitenciarios, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación en enfoque diferencial, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional. Los funcionarios de prisiones deben ser entrenados para reconocer, comprender y responder a casos de acoso, discriminación o violencia sexual, física, o psicológica y entender las necesidades de los grupos de especial protección. Estos programas deberán ser actualizados y su contenido deberá ser consignado en cartillas, manuales, o memorandos internos donde se incluyan las últimas modificaciones legales, convenciones internacionales, jurisprudencia, entre otros, que traten temas relacionados con el enfoque diferencial.

Adicionalmente el Inpec, deberá, por sí mismo o a través de organizaciones públicas o privadas, impartir periódicamente programas de educación a internos, personal directivo y de vigilancia y custodia sobre los derechos de los grupos especiales con el fin de promover la no discriminación, maltrato físico, verbal o psicológico.

Artículo 149. *Enfoque diferencial en programas de educación y cultura.* La dirección del Inpec, está en la obligación de crear programas de actividades, o adecuar aquellos existentes, para que se tengan en cuenta las necesidades particulares que en educación requieren las personas con discapacidades cognitivas o de aprendizaje, adultos mayores y extranjeros. Deberá crear programas y actividades que promuevan el respeto por la diferencia, la diversidad cultural, las diferentes posturas frente a la identidad sexual y el género, la religión, la nacionalidad, la edad, entre otros.

Artículo 160. *Asistencia psicológica.* Los manuales de atención psicológica deberán incorporar criterios de enfoque diferencial de manera que el personal profesional que asista a los internos cuente con elementos teóricos, metodológicos, jurídicos y psicológicos para una mejor comprensión del proceso de encarcelamiento y puedan brindar una mejor orientación a las personas que pertenecen a los grupos de especial protección.

Artículo 161. *Apoyo institucional en atención psicológica.* La dirección del Inpec, promoverá convenios con universidades y organizaciones que cuenten con equipos de apoyo especializados en atención psicológica a la población que la requiera.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, estará

encargado de expedir la reglamentación en la que se establezcan los términos en los que estudiantes de psicología podrán realizar sus pasantías como psicólogos al interior de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 162. *Disposiciones generales con respecto al trabajo de adultos mayores, madres lactantes y gestantes, personas con discapacidad y enfermos.* Deberán crearse puestos de trabajo donde los grupos de especial protección tengan prioridad, dado las condiciones particulares para su desarrollo.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores, las personas con discapacidad, las madres lactantes y mujeres gestantes tendrán prioridad en aquellos trabajos que tengan menor carga física.

Parágrafo 2°. Una vez cumplida la pena los entes adscritos al Gobierno Nacional, en la medida de lo posible, garantizarán la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones Específicas para la Reclusión de Mujeres

Artículo 163. *Separación de hombres y mujeres.* Las instalaciones penitenciarias y carcelarias destinadas a la reclusión de mujeres deben operar en un establecimiento independiente de aquellos destinados para la reclusión de hombres. En caso de no ser posible, las mujeres deben estar en una sección completamente separada e independiente de aquella en la permanezcan los hombres reclusos.

Parágrafo 1°. El ICBF previó concepto favorable del Defensor de Familia y una vez se haya adelantado el proceso administrativo correspondiente decidirá sobre la separación del hijo o hija de la madre, cuando ésta no se encuentre en condiciones de criarlo y/o mantenerlo en la cárcel. La decisión debe ajustarse al interés superior del niño exclusivamente.

Artículo 164. *Lactancia.* En los establecimientos de atención especial para madres e hijos, se ajustará la reglamentación de los horarios de actividades, de acceso a patio e ingreso a las celdas, para garantizar que la lactancia materna se realice tantas veces como sea necesaria.

Artículo 165. *Cuidado de los niños, niñas y guarderías.* En los establecimientos de atención especial para madres e hijos se pondrán en funcionamiento guarderías y parques infantiles que cuenten con personal calificado para garantizar, entre otros, los servicios de educación, pediatría y nutrición.

Parágrafo 1°. El Inpec, coordinará con el ICBF, organizaciones privadas o no gubernamentales la atención integral de las internas a través de programas de tipo pedagógico y grupos de apoyo que respondan a sus necesidades como mujeres gestantes y lactantes.

Artículo 166. *Apoyo y acompañamiento en la separación de la madre con su hijo.* Durante los seis meses anteriores a los que el menor cumpla los tres (3) años de edad y deba ser separado de la madre, el ICBF deberá iniciar un programa de acompañamiento y apoyo en el proceso de separación de la madre y el hijo.

Artículo 167. El numeral 3 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (3) años siguientes a la fecha del nacimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Penitenciario artículo 179”.

Artículo 168. *Detención y privación de la libertad en domicilio de mujer gestante, madre lactante y con hijo menor de tres años.* La detención preventiva o la prisión en establecimiento penitenciario podrá sustituirse por la del lugar de residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

El ICBF verificará que el domicilio cuente con las condiciones mínimas que garanticen el bienestar del menor, la mujer gestante y la madre lactante. En caso de no acreditarse tales condiciones, la mujer y el menor serán enviados a un Establecimiento de Atención Especial para Madres e Hijos.

Parágrafo 1°. Cuando el menor cumpla los tres (3) años de edad, si aún no se ha cumplido el tiempo de la condena, el juez de ejecución de penas evaluará si es necesario que la mujer deba ser reclusa en un establecimiento penitenciario, caso en el cual deberá regresar al régimen al que fue enviada inicialmente. En todo caso, el juez evaluará si la mujer ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones y requisitos exigidos por la prisión domiciliaria.

Una vez el juez de ejecución de penas ordene la privación de la libertad en establecimiento penitenciario, el Inpec contará con 10 días hábiles para tramitar el cambio de establecimiento.

Parágrafo 2°. La mujer procesada a quien le haya sido impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y ésta haya sido sustituida por detención domiciliaria, una vez el menor cumpla los tres (3) años de edad, la mujer deberá regresar al establecimiento penitenciario inicialmente señalado por el juez. El Inpec contará con diez (10) días hábiles para tramitar el cambio de establecimiento una vez el menor cumpla los tres (3) años de edad.

Parágrafo 3°. La mujer condenada, cabeza de familia, que se encuentre reclusa en un tendrá derecho a una visita adicional al régimen de visitas establecido para dicho régimen. La visita adicional será de carácter exclusivo y único para los descendientes, niños o niñas, menores de 18 años.

Artículo 169. *Funciones específicas a cargo del ICBF.* El ICBF será el encargado de vigilar que el menor reciba alimentación adecuada, que no sea

sometido a malos tratos, y que tenga todas sus necesidades satisfechas. En caso de verificar que un menor no se encuentra en condiciones dignas, el ICBF deberá retirar al niño del cuidado de su madre y entregarlo para el cuidado de quien el ICBF considere debe ser el custodio del menor, preferiblemente algún familiar, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

Parágrafo 1°. Para el efectivo ejercicio de las funciones mencionadas en este artículo el ICBF designará un funcionario permanente en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país donde hayan niños.

Parágrafo 2°. El ICBF deberá realizar una visita al domicilio al menos una vez cada seis (6) meses.

CAPÍTULO III

Disposiciones Específicas a la población LGBTI

Artículo 170. *Elementos de uso personal.* Se permitirá el ingreso a los establecimientos penitenciarios de elementos de uso personal necesarios para el desarrollo de la identidad sexual y en general para las personas del grupo LGBTI que así lo soliciten. Lo anterior siempre y cuando no se contravenga el reglamento interno y no se pongan en riesgo la seguridad y la convivencia pacífica interna. Esta decisión tiene recurso de reposición ante el Director del establecimiento penitenciario; el recurso será en efecto devolutivo.

Artículo 171. *Módulo de derechos humanos de la población LGBTI.* En los cursos de derechos humanos que dicte la Escuela Nacional Penitenciaria y Carcelaria, se debe incluir un módulo sobre los derechos de la población LGBTI, con el objetivo de capacitar a los funcionarios que de alguna forma intervienen en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública orientada a ejecutar las medidas de privación preventiva de la libertad, la pena privativa de la libertad y las medidas alternativas a la prisión o detención. El módulo deberá estar dirigido a prevenir cualquier forma de discriminación, acoso, abuso o violencia sexual, trato cruel o degradante hacia los miembros de esta población.

Parágrafo. La Escuela Nacional Penitenciaria podrá contar con la participación de las organizaciones sociales y académicas que defienden los derechos de la población LGBTI para el diseño del módulo de capacitación sobre enfoque diferencial relacionado con dicha población.

CAPÍTULO IV

Disposiciones específicas a los adultos mayores

Artículo 172. *Definición de adulto mayor.* Para efectos de este Código se considera adulto mayor todo hombre mayor de 65 años o mujer mayor de 60 años.

Se podrá acreditar, a través de informe médico de un geriatra del establecimiento penitenciario o médico particular, que un interno es adulto mayor

a pesar de no tener la edad establecida en el inciso anterior, cuando el estado de salud del interno así lo requiera, siempre y cuando sea mayor a 60 años.

Artículo 173. *Programas especiales para adultos mayores.* Todos los establecimientos penitenciarios deberán contar con programas específicos dirigidos a la población de adultos mayores. En ellos se debe tener en cuenta actividades productivas y educativas que tengan en cuenta las necesidades específicas de esta población y que estén orientadas a su inclusión social.

Artículo 174. *Hogares geriátricos.* Cuando el especialista geriátrico lo considere necesario, un interno adulto mayor deberá ser trasladado a un hogar geriátrico donde se atiendan sus necesidades de manera más adecuada.

Artículo 175. *Personal de asistencia.* Todos los pabellones de adultos mayores deberán contar con personal calificado para la atención de las necesidades diarias de esta población.

Artículo 176. *Artículos de aseo y uso personal.* El establecimiento penitenciario está en la obligación de proveer al adulto mayor además de los elementos de aseo básicos, dispositivos para incontinencia, siempre que sea necesario. La dirección del establecimiento penitenciario procurará, a través de organizaciones privadas y entidades promotoras de salud, brindar cajas de dientes, ayudas auditivas, gafas y demás elementos, de conformidad con las necesidades de los adultos mayores.

CAPÍTULO V

Disposiciones Específicas a personas con discapacidad

Artículo 177. *Programas de educación.* En la medida de lo posible, los internos con alguna discapacidad cognitiva o mental deberán participar en los mismos programas educativos impartidos a la población carcelaria con el fin de promover la integración y su inclusión educativa. Sin embargo, en algunas oportunidades, cuando por valoración médica, psicológica y familiar, se considere que la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad es la educación especial, el Inpec, deberá proporcionar programas dirigidos a esta población. Razón por la cual la Dirección General del Inpec, deberá invitar a instituciones educativas con programas relacionados en el manejo de personas con discapacidad, para que intervengan en los establecimientos penitenciarios de acuerdo con sus currículos.

Artículo 178. *Barreras físicas y diseños arquitectónicos.* La dirección del INPEC deberá implementar las medidas pertinentes para adecuar las instalaciones carcelarias a las necesidades de los internos con discapacidad física y movilidad limitada. Así mismo, los nuevos establecimientos deberán contar con diseños arquitectónicos que incluyan las necesidades de esta población.

Parágrafo 1°. Deberán ser tenidas en cuenta las limitaciones y capacidades de locomoción del in-

terno con discapacidad al momento de decidir la ubicación física dentro del establecimiento penitenciario, con el fin de que se facilite su desplazamiento y la participación en todas las actividades.

Parágrafo 2°. La Dirección del INPEC proveerá a las personas de talla baja lugares de pernoctación a los que puedan tener acceso. Se evitarán camarotes o lugares de descanso a los que no puedan acceder por razón de su estatura.

Artículo 179. *Entrenamiento en otros lenguajes y mecanismos de comunicación.* Los miembros del personal de custodia y vigilancia que tengan a su cargo internos con discapacidad deberán estar entrenados en mecanismos de comunicación efectivos de acuerdo con las necesidades de las personas internas que requieran métodos alternativos de comunicación. De no haber personal capacitado, se deberá contratar servicios de intérpretes para los internos que así lo requieran.

La dirección del INPEC, deberá implementar mecanismos de acceso a la información para personas con dificultades visuales, auditivas y/o cognitivas, tales como la utilización del sistema Braille, grabaciones y tipos de imprenta grandes, entre otros.

Artículo 180. *Especialistas.* Los establecimientos penitenciarios deberán contar con funcionarios o instructores con experiencia o especialidad en el manejo de personas con discapacidad.

Artículo 181. *La enfermedad mental como enfermedad sobreviniente.* La permanencia en el establecimiento penitenciario de aquellos internos que sin tener la calidad de inimputables a la hora de la condena desarrollan una enfermedad o trastorno mental durante su reclusión debe ser temporal y transitoria, hasta que se identifique un lugar donde pueda recibir tratamiento especializado. El trastorno deberá ser diagnosticado por un especialista psiquiátrico, quien determinará el tratamiento que debe recibir el interno. El diagnóstico, tratamiento en proceso o el tratamiento sugerido y demás información sobre la enfermedad debe ser contenida en una historia clínica, debidamente registrada en la carpeta del interno.

Parágrafo 1°. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad determinarán, previo dictamen médico de especialista psiquiátrico, si el interno debe ser trasladado a establecimiento psiquiátrico, clínica, casa de atención a personas con trastornos mentales, o a la institución más adecuada que pueda atender las necesidades del interno, hasta tanto cesen las condiciones que dieron origen al traslado.

Parágrafo 2°. El INPEC contará con un periodo de máximo un (1) mes para remitir al interno a un lugar especializado, una vez se produzca el dictamen médico. En caso de que se declare la inimputabilidad del interno, este deberá ser remitido inmediatamente al lugar determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El interno no puede permanecer más de dos (2) meses en establecimiento penitenciario padeciendo de un trastorno mental.

Artículo 182. *Anexos psiquiátricos.* No se permitirá la creación de anexos psiquiátricos dentro de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 183. *Atención psiquiátrica fines de semana y noches.* Se deberá contar con un especialista en las noches y los fines de semana que atienda las necesidades de las personas con enfermedades mentales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Específicas a Extranjeros

Artículo 184. *Información y comunicación consular.* Es obligación de la dirección del INPEC, informar al interno el derecho que tiene de que se ponga en contacto con las autoridades consulares de su país y comunicarles sobre el ingreso a prisión. Si el interno así lo solicita, el establecimiento penitenciario está en la obligación de realizar comunicación telefónica y escrita con la autoridad consular correspondiente y notificar al interno, en todo caso el Estado colombiano buscará el medio para repatriarlos y que el respectivo Estado tome los correctivos necesarios.

Artículo 185. *Idioma.* El establecimiento penitenciario deberá proveer al interno de nacionalidad extranjera un intérprete en su idioma que lo introduzca al establecimiento y le explique las normas del tratamiento penitenciario. Así mismo, en lo posible, deberá dictarse clases de español para los internos extranjeros que no tienen conocimiento del español.

Artículo 186. *Visitas virtuales y contacto de internos extranjeros con su núcleo social.* Se garantiza el contacto de los internos extranjeros con su núcleo social y familiar en su país de origen, por medio de la conexión coordinada por internet. En la medida de lo posible se habilitarán sistemas que permitan el contacto visual del interno con su familia y allegados.

TÍTULO VII

BENEFICIOS, VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y TRANSICIÓN FAVORABLE DE RÉGIMEN

CAPÍTULO I

De los Beneficios Judiciales

Artículo 187. *Requisitos generales para el otorgamiento de beneficios judiciales.* Independientemente de los requisitos particulares de cada beneficio judicial, procederá el otorgamiento de cualquier beneficio, siempre y cuando el interno cumpla con los siguientes requisitos generales:

1. Que el interno se encuentre en la fase de realización de actividades.
2. Que el interno haya cumplido con 1/4 de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. Haber trabajado, estudiado, enseñado o entrenado durante la reclusión.

5. Haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina durante los últimos seis meses.

Parágrafo 1°. No se podrá exigir más tiempo que el indicado en el segundo numeral de este artículo para el otorgamiento de beneficios judiciales, sin perjuicio de los requisitos especiales de cada beneficio.

Parágrafo 2°. Estos requisitos serán certificados por el INPEC mediante las dependencias y órganos colegiados competentes y de acuerdo con el reglamento general.

Artículo 188. *Otorgamiento progresivo de los beneficios judiciales.* Los permisos y beneficios señalados en este título se adecuarán diferenciadamente a cada uno de los regímenes de reclusión del Capítulo I Título II. Lo anterior sin perjuicio de los estímulos consistentes en el cambio de régimen a los que puede acceder el interno de acuerdo con lo establecido en este código.

Artículo 189. *Otorgamiento progresivo de los beneficios judiciales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de este código, el otorgamiento de los beneficios judiciales contemplados en este Capítulo será progresivo. El interno deberá acceder primero al beneficio judicial más restrictivo de la libertad antes de poder solicitar los beneficios menos restrictivos de la libertad, de acuerdo a los requisitos fijados en los siguientes artículos.

Artículo 190. *Permiso por motivos familiares.* La autoridad judicial podrá conceder a los internos sujetos a régimen de reclusión parcial, intermitente, cerrado-flexible, previa su solicitud, permisos de salida hasta por cuarenta y ocho (48) horas continuas cuando se demuestre una situación de grave enfermedad o muerte de su cónyuge, compañero o compañera permanente, así como de uno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

La solicitud deberá estar soportada en medios de prueba idóneos para determinar la gravedad de la enfermedad o la ocurrencia de la muerte. El interno deberá mencionar en la solicitud el lugar en el que permanecerá durante el permiso.

El juez dispondrá de un término máximo de veinticuatro (24) horas para su decisión so pena de incurrir en causal de mala conducta.

No se podrá otorgar este permiso por más de una vez cada seis (6) meses cuando la causal aludida sea la enfermedad grave respecto de un mismo familiar.

Artículo 191. *Beneficio de salida hasta de setenta y dos (72) horas.* Previa solicitud del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le podrá conceder beneficios de hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. La solicitud se realice por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en la cual se busca el goce del beneficio, término en el que deberá ser resuelta.

2. La solicitud dé a conocer las actividades que realizará el interno durante la vigencia del beneficio.

3. La solicitud exprese el lugar en el que se pernochará durante la vigencia del beneficio.

El interno condenado al que se le haya otorgado este beneficio judicial no podrá realizar ningún tipo de actividad relacionada con el delito por el que fue condenado ni contrariar el sentido de las penas principales y accesorias impuestas.

Parágrafo. No se podrá otorgar este permiso en más de una ocasión por cada periodo de tres (3) meses, no acumulables, contados a partir de la efectiva privación de la libertad.

Artículo 192. *Beneficio de hasta diez (10) días continuos.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le podrá conceder un beneficio de hasta diez días continuos para dejar el establecimiento de reclusión y suspender las actividades que desarrolla, al interno que reúna los siguientes requisitos:

1. Que solicite dicho beneficio con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en la cual se busca el goce del beneficio, término en el que deberá ser resuelta.

2. Que la solicitud exprese el lugar en el que se pernochará durante la vigencia del beneficio.

3. Que el interno haya recibido cuatro beneficios de setenta y dos (72) horas por fuera del establecimiento en el que se encuentra recluido y haya observado buena conducta durante el goce de estos beneficios.

Parágrafo 1°. No se podrá otorgar este permiso en más de una ocasión por cada periodo de cuatro (4) meses, no acumulables, contados a partir de la efectiva privación de la libertad.

Parágrafo 2°. En todo caso, el interno demostrará que la entidad en la que él realiza el programa de actividades está informada sobre la solicitud del beneficio, la cual coordinará con la junta de cumplimiento la forma de reemplazar al interno en sus actividades mientras esté haciendo uso del permiso, salvo que este manifieste su deseo de continuar cumpliendo con el programa de actividades que venía desarrollando.

Artículo 193. *Beneficio de hasta quince (15) días continuos.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le podrá conceder un beneficio de hasta quince días continuos para dejar el establecimiento de reclusión y suspender las actividades que desarrolla, al interno que reúna los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud se realice por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en la cual se busca el goce del beneficio, término en el que deberá ser resuelta.

2. Que la solicitud exprese el lugar en el que se pernoctará durante la vigencia del beneficio.

3. Que el interno haya recibido cuatro beneficios de diez (10) días continuos por fuera del establecimiento en el que se encuentra recluso y haya observado buena conducta durante el goce de estos beneficios.

Parágrafo 1°. No se podrá otorgar este permiso en más de una ocasión por cada periodo de cuatro (4) meses, no acumulables, contados a partir de la efectiva privación de la libertad.

Parágrafo 2°. En todo caso, el interno demostrará que la entidad en la que él realiza el programa de actividades está informada sobre la solicitud del beneficio, la cual coordinará con la junta de cumplimiento la forma de reemplazar al interno en sus actividades mientras esté haciendo uso del permiso, salvo que este manifieste su deseo de continuar cumpliendo con el programa de actividades que venía desarrollando.

Artículo 194. *Incumplimiento.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la decisión que otorga los beneficios de este capítulo acarreará la revocatoria de los mismos y la imposibilidad de acceder nuevamente a ellos en un término de (1) año contado a partir del incumplimiento.

Artículo 195. *Exclusión de beneficios.* Los beneficios de este capítulo en ningún caso podrán concederse a los internos clasificados en niveles de alta seguridad, a quienes registren antecedentes por fuga de internos o tentativa de fuga, ni a los condenados por delitos cometidos durante el tiempo de reclusión.

Artículo 196. *Control de las obligaciones.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la imposición de medidas de vigilancia electrónica para verificar la correcta ejecución de los beneficios y el cumplimiento de las obligaciones que sean inherentes al régimen de reclusión correspondiente.

El INPEC, salvo lo establecido en el inciso anterior, podrá realizar las actividades de vigilancia que considere necesarias y pertinentes para verificar la correcta ejecución de los beneficios.

Artículo 197. *Prohibición de acumulación.* Los beneficios de este capítulo se otorgarán de manera única, es decir, serán excluyentes y no se podrá disfrutar de más de uno simultáneamente.

CAPÍTULO II

De la vigilancia electrónica

Artículo 198. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del INPEC, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, para verificar el

cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Lo anterior sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos como llamadas telefónicas sin cotejo de voz y visitas a los lugares en los que las personas privadas de la libertad deben permanecer”.

Artículo 199. *Mecanismos de vigilancia electrónica.* Son mecanismos de vigilancia electrónica el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz.

Artículo 200. *Seguimiento Pasivo RF.* El seguimiento pasivo RF es un dispositivo electrónico colocado en el cuerpo de la persona privada de la libertad, el cual trasmite a una unidad receptora que se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 201. *Seguimiento Activo GPS.* El seguimiento activo GPS consiste en la instalación de un dispositivo electrónico en el cuerpo de la persona privada de la libertad. Dicho dispositivo lleva incorporada una unidad GPS (Sistema de Posicionamiento Global) que transmite la ubicación del beneficiario indicando si ha llegado a zonas de exclusión.

CAPÍTULO III

De la transición a un régimen de reclusión menos restrictivo

Artículo 202. *Régimen de transición progresivo.* De conformidad con el fin resocializador de la pena, con el propósito de reintegrar a la vida civil a las personas privadas de la libertad y con el objetivo de propender al ejercicio efectivo del derecho a la libertad, los internos tendrán derecho a pasar progresivamente por los diferentes regímenes de reclusión, una vez se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 203. *Procedimiento de transición a un régimen de reclusión menos restrictivo.* Independientemente de los demás requisitos que en materia disciplinaria fije el Gobierno Nacional, las personas privadas de la libertad podrán aspirar a un régimen de reclusión menos restrictivo cuando hayan cumplido las dos quintas (2/5) partes de la pena impuesta.

Cuando le haya sido negada la solicitud de libertad condicional, todo interno que comience la fase de confianza podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que ordene su transferencia a un régimen de reclusión menos restrictivo para continuar con el cumplimiento de su pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad iniciará de oficio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que niega la libertad condicional, el procedimiento para decidir si el interno debe ser transferido a un régimen más favorable. La decisión que ponga fin a este último trámite debe ser proferida en un término máximo de dos (2) meses.

Al momento de tomar su decisión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de valorar los requisitos particulares a los que hace referencia el anterior inciso, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Si el interno se encuentra recluso en un régimen de reclusión parcial no procederá la transición a ningún otro régimen por tratarse del régimen de reclusión menos restrictivo.

2. Si el interno se encuentra recluso en un régimen intermitente procederá su transición al régimen abierto.

3. Si el interno se encuentra recluso en un régimen cerrado-flexible procederá su transición al régimen intermitente.

4. Si el interno se encuentra recluso en un régimen cerrado procederá su transición al régimen cerrado-flexible.

Artículo 204. *Funciones del Juez de Ejecución de Penas.* El Juez de Ejecución de Penas solo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos legales y no podrá negar la transición a un régimen menos restrictivo por considerar que el interno no se adecúa a los perfiles característicos de cada régimen definidos, en los artículos 105, 107, 109 y 111 de esta ley.

Artículo 205. *Regresión a un régimen de reclusión más restrictivo.* La transición a un régimen de reclusión menos restrictivo no impide que posteriormente el interno pueda ser transferido a un régimen de reclusión más restrictivo de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL INTERNO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 206. *Debido proceso.* En toda actuación disciplinaria se respetará el debido proceso de los internos. En especial se garantizarán los derechos de defensa, legalidad de los procedimientos y sanciones, favorabilidad, presunción de inocencia, publicidad, proporcionalidad de las sanciones, prohibición de doble incriminación y que las pruebas objeto de debate sean obtenidas lícitamente.

Artículo 207. *Bloque de constitucionalidad.* La aplicación de las sanciones disciplinarias dentro de los establecimientos penitenciarios deberá respetar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En ningún caso, las sanciones impuestas podrán ir en contra de la dignidad humana de los internos.

Artículo 208. *Prohibición de sanciones colectivas.* Se prohíbe la imposición de sanciones colectivas. La investigación, juzgamiento y aplicación de las sanciones disciplinarias se hará de forma individual, salvo los casos de coautoría y participación en la conducta.

Artículo 209. *Independencia de las sanciones disciplinarias.* Las sanciones disciplinarias serán de obligatoria aplicación y cumplimiento. Su aplicación se hará independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 210. *Objeto.* El procedimiento de que trata este título tiene como objeto imponer las sanciones necesarias a los internos para evitar que los comportamientos que impliquen faltas disciplinarias pongan en peligro la convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y se afecte el adecuado desarrollo de los procesos de resocialización.

Artículo 211. *Destinatarios.* Son destinatarios del régimen disciplinario aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad en un establecimiento penitenciario bien sea en detención preventiva o por virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo 212. *Competencia.* Todos los establecimientos penitenciarios tendrán consejos de disciplina los cuales se encargarán de la investigación y sanción de las conductas que revistan las características de faltas disciplinarias cometidas por los internos.

Artículo 213. *Funciones del Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Función preventiva
2. Función correctiva
3. Garantista de los Derechos Humanos.

Artículo 214. *Composición de los consejos de disciplina.* Los consejos de disciplina estarán integrados por los directores de los establecimientos penitenciarios, quienes los presidirán, o por el subdirector cuando sea delegado para ello por el director, un representante del Ministerio Público, el asesor jurídico del establecimiento penitenciario y el cónsul de Derechos Humanos, quien tendrá la misma facultad que los demás miembros con voz y voto y no podrá ser vetado.

En los establecimientos o unidades de sanidad mental, los Consejos de Disciplina estarán conformados por, médico, el psicólogo, el psiquiatra, el director del establecimiento, un representante del Ministerio Público, el cónsul de Derechos Humanos.

Parágrafo. El representante de los internos en el comité disciplinario será elegido por los internos de cada patio, y se le denominará Cónsul de Derechos Humanos.

Artículo 215. *Funciones del Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Investigar de los internos.
2. Imponer las sanciones por las faltas disciplinarias.

3. Dar concepto previo al director sobre el traslado de régimen de los internos, en coordinación con la Junta de Cumplimiento.

4. Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios y que las faltas en las que se reincida no sean de carácter grave. En caso de que lo sean, la suspensión solo procede por razones de fuerza mayor.

5. Expedir certificaciones de conducta de los internos.

6. Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria.

Parágrafo. El Consejo de Disciplina sesionará mensualmente. El director del establecimiento penitenciario podrá ordenar sesiones extraordinarias cuando la situación lo amerite. La inasistencia injustificada a estos Consejos o la omisión de su convocatoria serán sancionadas como falta grave según lo establecido por la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO II

De las faltas disciplinarias

Artículo 216. *Legalidad.* Ningún interno podrá ser sancionado por faltas que no estén previamente establecidas en la ley, ni por autoridades distintas a las establecidas en este código.

Artículo 217. *Modalidad de la conducta.* Todas las faltas son culposas salvo que se establezca lo contrario.

Artículo 218. *Concurso de personas en la falta disciplinaria.* Las faltas disciplinarias se podrán cometer a título de autor o de partícipe.

Son formas de autoría la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría.

Son formas de participación la determinación y la complicidad.

Artículo 219. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves las siguientes:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Bajo desempeño en el trabajo, estudio o enseñanza.
4. Violación del silencio nocturno.
5. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.
6. Irrespetar a los demás internos.

Son faltas graves, las siguientes:

1. Organizar, pertenecer o fomentar agrupaciones dirigidas a ejercer cualquier tipo de coacción, constreñimiento, control, mando o jerarquización respecto a los demás internos o a sus integrantes.

2. La elaboración, tenencia, porte u ocultamiento de armas, objetos cortopunzantes o letales.

3. Reincidir en más de una falta leve dentro de un periodo no superior a seis (6) meses. La reincidencia se valorará si existe sanción por la comisión de la falta leve.

4. La comercialización a cualquier título de objetos como: camas, colchones, cobijas, mantas, sábanas, ropa, zapatos, prendas, utensilios de aseo; o la prestación de servicios particulares ilegales remunerados entre internos; o el cobro en dinero o en especie por el derecho de permanecer en locaciones, celdas, espacios comunales; o por cualquier otro tipo de privilegio.

5. Portar, utilizar o poner en circulación moneda nacional, extranjera o títulos valores.

6. Realizar transacciones de cualquier índole al interior de los establecimientos penitenciarios. El INPEC, reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios ofrecidos a los internos.

7. Atentar con medios idóneos la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

8. Dañar o contaminar los alimentos destinados al consumo en el establecimiento.

9. Ausentarse sin autorización del puesto de trabajo, estudio o enseñanza durante el día, o abandonar la celda asignada durante los horarios establecidos en el reglamento.

10. Apropiarse de bienes o herramientas confiadas a su cuidado al interior del establecimiento penitenciario o en el lugar en el que desarrolle su actividad laboral, productiva, educativa o social.

11. Causar daño a las celdas, áreas comunes o a los elementos, bienes o herramientas que le han sido entregadas para el trabajo, estudio o recreación.

12. Resistirse a los procedimientos previstos por las autoridades penitenciarias.

13. Romper los avisos o reglamentos legalmente fijados en cualquier sitio del establecimiento.

14. Realizar o promover apuestas o juegos de azar.

15. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso de la Institución, de los internos o del personal de la misma.

16. Agredir físicamente o amenazar a los funcionarios de la Institución o cualquier servidor público, los visitantes y demás internos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

17. Manipular el sistema eléctrico, redes de comunicación, hídricas, sanitarias y demás servicios públicos del establecimiento penitenciario o de las partes comunes, sin el debido permiso.

18. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los reglamentos.

19. Organizar expendios clandestinos o desarrollar negocios no autorizados al interior del establecimiento penitenciario.

20. Entrar, permanecer o circular en áreas prohibidas, restringidas o en horarios no permitidos, sin la debida autorización.

21. Mantener o facilitar correspondencia clandestina o cualquier tipo de comunicación no autorizada.

22. La celebración de contratos de obra sin autorización del director del establecimiento, que deban ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario.

23. Realizar acciones u omisiones dolosas o culposas que pongan en peligro la vida o integridad personal de los funcionarios del INPEC, los visitantes o los demás internos.

24. Intentar, facilitar o consumir la fuga.

25. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas, así como propiciar tumultos o motines.

26. Tener, portar, traficar o consumir estupefacientes o drogas ilícitas o de control especial sin el debido permiso.

27. La fabricación, tenencia o consumo de bebidas embriagantes.

28. Tener aparatos o medios de comunicación que no estén autorizados por el Reglamento General.

29. Ejercer activismo proselitista público.

30. Tenencia de propaganda o elementos que inciten a la participación en grupos al margen de la ley.

31. El incumplimiento injustificado de las sanciones impuestas.

32. En general, ser autor o partícipe, así sea en grado de tentativa, de conductas delictivas al interior del establecimiento penitenciario o mientras se adelantan actividades extramurales, siempre y cuando exista formulación de imputación. Así mismo, se entenderá como falta grave el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos por el interno al momento ejecutar dichas actividades.

La determinación de la imposición de la sanción y la dosificación de la misma se regirá conforme a lo establecido en los artículos 219 y 220 de este código.

Artículo 220. *Falta y sanción especial para los regímenes de reclusión parcial e intermitente.* Incumplir dos veces de forma grave e injustificada con el horario fijado de acuerdo con las reglas establecidas para el respectivo régimen de reclusión.

Para el régimen de reclusión parcial la sanción es la privación del derecho a salir tanto los días hábiles como los fines de semana durante un (1) mes.

Para el régimen intermitente la sanción es la privación del derecho a salir los fines de semana durante dos (2) meses.

Artículo 221. *Sanciones.* Las sanciones impuestas por las faltas disciplinarias cometidas por los internos deberán imponerse respetando el principio de progresividad y los regímenes de reclusión. Se prohíbe la acumulación de sanciones disciplinarias; a cada falta disciplinaria corresponderá una sola sanción disciplinaria.

Artículo 222. *Sanciones imponibles a las faltas leves.* Las faltas leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho (8) días.

2. Pérdida del derecho a recibir estímulos y los beneficios de su régimen por un término no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

3. Suspensión de las visitas hasta por un (1) mes.

Las sanciones 2 y 3 se aplicarán solamente a las faltas leves agravadas de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 225 de este código.

La sanción aplicable a las faltas leves atenuadas será:

1. Amonestación con anotación en sus correspondientes registros si es un procesado o en su cartilla biográfica si es un condenado, o

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por cinco (5) días.

Artículo 223. *Sanciones imponibles a las faltas graves.* Las faltas graves tendrán las siguientes sanciones:

1. Traslado temporal o definitivo a otro establecimiento penitenciario o a otra sección del establecimiento.

2. Pérdida del derecho a recibir estímulos y beneficios de su régimen por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

3. Suspensión de visitas hasta por un lapso de tres (3) meses.

4. Aislamiento en celda hasta por treinta (30) días calendario.

5. Cambio de régimen de reclusión a uno más restrictivo.

Las sanciones 2, 3 y 4 se aplicarán solamente a la comisión de las faltas graves.

Las sanciones 1 y 5 se aplicarán a las faltas graves agravadas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 225 de este código.

La sanción aplicable a las faltas graves atenuadas será:

1. Pérdida del derecho a recibir estímulos y beneficios de su régimen por un término no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

2. Suspensión de visitas hasta por un lapso de cuarenta y cinco (45) días.

3. Aislamiento en celda hasta por quince (15) días calendario.

Artículo 224. *Criterios para determinar la imposición de las sanciones.* Se determinará la sanción correspondiente a la falta grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta.

2. El grado de perturbación que generó la falta al interior del establecimiento, patio, módulo o pabellón.

3. Las circunstancias en que se cometió la falta.

Artículo 225. *Criterios para la dosificación de la sanción disciplinaria.* Para la dosificación de la sanción disciplinaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Agravantes:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro del año anterior a la comisión de la falta;

b) Obrar en coparticipación;

c) Haber cometido la falta como medio para cometer u ocultar otra falta o delito;

d) Haber obrado por motivo abyecto o fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

e) Que la ejecución de la conducta esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidas a la raza, la etnia, la ideología, la religión, el género, la orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima;

f) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;

g) Ejecutar la conducta poniendo en riesgo o afectando bienes jurídicos de terceros o del establecimiento penitenciario;

h) Haber cometido la falta aprovechándose de la confianza depositada.

2. Atenuantes:

a) La confesión de la falta antes de la audiencia de descargos;

b) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de falta, antes de iniciarse la respectiva investigación;

c) Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias;

d) Haber actuado en estado de ira o intenso dolor;

e) Haber obrado en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso;

f) Obrar por motivos nobles o altruistas;

g) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la falta.

Artículo 226. *Causales de ausencia de responsabilidad de la falta disciplinaria.* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se presentan eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

3. Se obre en legítima defensa.

4. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

5. Se obre impulsado por miedo insuperable.

6. Se obra bajo error invencible. Si el error fuera vencible esta situación se tendrá en cuenta a efectos de la dosificación de la sanción.

Artículo 227. *Extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria:

1. La muerte del investigado.

2. La libertad definitiva.

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 228. *Prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en un (1) año contado a partir de cometida falta disciplinaria cuando se trate de faltas leves o en dos (2) años si se trata de faltas graves.

Artículo 229. *Extinción de la sanción disciplinaria.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. Cumplimiento de la sanción.

3. Prescripción de la sanción

4. Libertad del interno.

Artículo 230. *Término de prescripción de la sanción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Una vez prescrita la sanción disciplinaria el INPEC eliminará de la cartilla biográfica y demás registros la sanción impuesta.

Artículo 231. *Educación en la cultura de la legalidad.* La imposición de las sanciones disciplinarias no suspenderá las obligaciones relacionadas con la educación en la legalidad impuestas a los internos, salvo la sanción de aislamiento en celda y solo mientras dure ese aislamiento.

Artículo 232. *Medidas cautelares personales.* En los eventos en los cuales se impute la posible comisión de una falta grave y se demuestre que el interno puede poner en peligro la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas que se encuentren en el mismo, el director del establecimiento penitenciario podrá aplicar las siguientes medidas cautelares:

1. Aislamiento en celda hasta por cinco (5) días.

2. Suspensión de visitas hasta por un lapso de dos (2) semanas.

La imposición de cualquiera de las medidas cautelares será notificada al juez competente y al Ministerio Público de forma inmediata, junto a la fundamentación y las pruebas que justifiquen la medida.

Cuando se trate de aislamiento en celda se notificará también al médico del establecimiento, quien podrá recomendar la no imposición de la medida por razones de salud.

Contra la decisión que impone medidas cautelares procede recurso de reposición ante el Director del establecimiento penitenciario y de apelación ante el Director General del INPEC. Los recursos se concederán en efecto devolutivos.

Artículo 233. *Aislamiento en celda.* El aislamiento puede tener el carácter de medida cautelar especial o de sanción disciplinaria. Únicamente podrá imponerse cuando se haya decretado de conformidad con las causales y procedimiento establecidos en este Código.

La imposición del aislamiento en celda como sanción disciplinaria requerirá concepto médico previo y por escrito, donde se certifique que el interno puede soportar dicha medida.

Parágrafo 1º. Quedan terminantemente prohibidas las siguientes prácticas: el aislamiento en celda oscura, la reducción de alimentos y la imposición de condiciones que perjudiquen la salud de los internos y cualquier otra que afecte innecesariamente los derechos del interno.

Parágrafo 2º. Las condiciones de salud del interno en aislamiento serán supervisadas periódicamente por el médico del establecimiento. Si el estado de salud del interno aislado se ve afectado, deberá ser conducido al área de sanidad, pero una vez recuperado seguirá cumpliendo la sanción, si a criterio del médico está en la capacidad física y mental de continuar en las mismas condiciones.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 234. *Pliego de cargos.* En la audiencia de descargos, de que trata el artículo 235, el Consejo de Disciplina entregará al presunto infractor el pliego de cargos, que deberá contener:

1. Identificación del presunto infractor.
2. Los hechos supuestamente cometidos por el infractor.
3. La calificación tentativa de la infracción como falta grave y/o como falta leve.

Artículo 235. *Procedimiento.* Recibido el informe sobre las conductas que podrían constituir falta disciplinaria, el Consejo de Disciplina citará a una audiencia de descargos en la que se escuchará al presunto infractor, quien podrá solicitar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes.

Si escuchado al presunto infractor el Consejo de Disciplina establece fundadamente que la conducta no constituye una falta disciplinaria, procederá a archivar las diligencias.

Si el presunto infractor acepta la comisión de la falta disciplinaria, el Consejo de Disciplina del establecimiento procederá a dictar el fallo de forma inmediata. La aceptación de la responsabilidad en la audiencia de descargos se tendrá en cuenta como un criterio atenuante al momento de imponer la sanción.

Si el presunto infractor no acepta su responsabilidad, el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario convocará, dentro de los tres (3) días siguientes, a audiencia en la que se practicarán las pruebas que hayan sido solicitadas por el infractor o quien lo represente y las que se hayan ordenado de manera oficiosa. El presunto infractor podrá controvertir las pruebas que se presenten en su contra y solicitar su exclusión cuando estas hayan sido obtenidas con violación a derechos fundamentales. Una vez practicadas las pruebas se escuchará al presunto infractor o a quien lo represente para que presente sus alegatos finales si así lo desea.

Culminada la audiencia el Consejo de Disciplina, procederá a dictar el fallo, el que se notificará de manera inmediata.

Contra el fallo solo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Este recurso será resuelto de forma inmediata oralmente o por escrito a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

En virtud del recurso de reposición podrá revocarse o disminuirse la sanción impuesta, según la apreciación racional de la prueba.

Artículo 236. *Registro de la actuación.* El procedimiento descrito en el artículo anterior deberá ser registrado con los medios tecnológicos idóneos. Excepcionalmente se permitirá la transcripción de la actuación cuando estos no existan y no sea posible obtenerlos.

Artículo 237. *Control judicial del procedimiento disciplinario.* En firme el acto por medio del cual se impone la sanción disciplinaria, si se trata de sanciones que impliquen una modificación a las condiciones de reclusión y que constituyan una afectación intensa a los derechos fundamentales de los reclusos, el director del establecimiento penitenciario deberá remitir copia de la actuación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, en los casos que el infractor sea una persona condenada o al juez de control de garantías que ordenó la detención, cuando el sancionado esté cobijado con una medida de aseguramiento de detención preventiva, para que realicen un control formal y material de la sanción y del procedimiento. El concepto favorable del juez es requisito para la ejecución de la sanción.

Los jueces competentes emitirán su concepto dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación. Se dará prelación a este trámite.

En caso de emitir un concepto negativo, el juez podrá anular en todo o en parte la actuación, evento en el cual deberá repetirse total o parcialmente el procedimiento respetando los derechos y garantías del disciplinado.

Se suspenderá el término de prescripción de la sanción disciplinaria durante el tiempo en que el juez competente realice el control de que trata este artículo.

Artículo 238. *Comiso*. Las bebidas alcohólicas, las sustancias psicoactivas, los teléfonos celulares u otros equipos de comunicación, las armas y explosivos, o en general cualquier material prohibido o ilegal, hallado en poder del interno será decomisado.

Si la tenencia de dichos objetos constituye conducta punible se informará inmediatamente a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán tales objetos, siguiendo las previsiones que sobre cadena de custodia establece la Ley 906 de 2004.

TITULO IX

MEDIDAS CONTRA EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y LAS CONDICIONES INDIGNAS DE RECLUSIÓN

CAPÍTULO I

Definiciones y disposiciones generales

Artículo 239. *Definición de hacinamiento carcelario*. Se entenderá por hacinamiento carcelario aquella situación en la que el sistema penitenciario y carcelario no sea capaz de garantizar las siguientes condiciones mínimas de reclusión:

a) Un espacio mínimo por interno en las celdas de reclusión que no sea violatorio de sus derechos fundamentales y que cuente, como mínimo, con ventilación adecuada, una cama por cada interno, rigurosas condiciones de higiene, acceso a luz solar.

b) Un espacio suficiente para los internos en los espacios comunes del establecimiento penitenciario, que no sea violatorio de los derechos fundamentales de los internos y que cuenten, como mínimo, con ventilación adecuada, acceso permanente a luz natural y agua potable, lugares para actividades de recreación y deporte, lugares de acceso a alimentación suficiente, balanceada y sana, baños, inodoros o lugares de aseo personal común y demás servicios mínimos que todo establecimiento penitenciario deba tener en los términos de la presente ley y del manual que al respecto profiera el Inpec.

Artículo 240. *Grados de hacinamiento carcelario*. Las medidas contra el hacinamiento carcelario y las condiciones indignas de reclusión se tomarán en función del grado de hacinamiento en el que se encuentre el sistema penitenciario y carcelario en

su conjunto, o cada establecimiento penitenciario en particular. Para la declaratoria del estado de hacinamiento carcelario establézcanse los siguientes grados de gravedad:

a) Hacinamiento en grado temprano: cuando más del 5% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

b) Hacinamiento en grado crítico: cuando más del 10% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

c) Hacinamiento en grado extremo: cuando más del 20% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo. El cálculo del grado de hacinamiento carcelario en establecimientos penitenciarios y en el sistema en su conjunto se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y de condiciones de reclusión y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información disponible en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec), contemplado en el Capítulo V del Título IX de este código.

Artículo 241. *Prohibición de hacinamiento carcelario y condiciones indignas de reclusión*. El sistema penitenciario y carcelario propenderá por garantizar a cada recluso un espacio mínimo vital y digno en los establecimientos penitenciarios. Todos los internos deberán ser tratados con humanidad y con respeto por la dignidad inherente a la persona humana.

El hacinamiento carcelario extremo y la reclusión en condiciones indignas son fenómenos que constituyen un grave problema de salud pública. El sistema penitenciario y carcelario tiene la obligación permanente de prevenir, mitigar y erradicar el hacinamiento carcelario y la reclusión indigna en todos sus niveles y manifestaciones.

CAPÍTULO II

Transición a un régimen de reclusión más restrictivo

Artículo 242. *Transición a un régimen de reclusión más restrictivo*. La transición a un régimen de reclusión más restrictivo únicamente podrá ser impuesta como una sanción disciplinaria cuando se considere que el interno ha cometido una falta grave, siempre y cuando dicha sanción esté expresamente consagrada para dicha falta. El interno no podrá ser transferido más allá del segundo régimen más restrictivo de aquel en que la falta haya sido cometida.

Artículo 243. *Faltas que justifican imponer la sanción de transición a un régimen de reclusión más restrictivo*. Solo aquellas faltas que sean consideradas graves pueden justificar la sanción de transición a un régimen de reclusión más restrictivo. Sin importar en qué régimen de reclusión se encuentre la persona privada de la libertad, esta podrá ser sancionada con la transición a un régi-

men de reclusión más restrictivo si incurre en algún acto de violencia física contra otro recluso, personal de guardia y custodia, personal administrativo o personal encargado de la ejecución de los programas de actividades.

Artículo 244. *Procedimiento para imponer la sanción de transición a un régimen de reclusión más restrictivo.* La adopción de la sanción de cambio a un régimen de reclusión más restrictivo solo podrá ser tomada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando el Consejo de Disciplina, respetando los derechos al debido proceso y a la defensa técnica, considere que debe imponerse la sanción de cambio de régimen, remitirá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el expediente disciplinario junto con su concepto sobre por qué debe proceder dicha sanción.

Una vez haya sido debidamente notificado, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el interno podrá contestar el concepto rendido por el Consejo de Disciplina, pronunciándose sobre los hechos del mismo, presentando las excepciones que considere pertinentes, o solicitando la práctica de pruebas siempre y cuando no hayan sido evaluadas o decretadas por el Consejo de Disciplina.

El Juez de Ejecución de Penas deberá decidir sobre la imposición de la sanción de cambio de régimen dentro de los ocho (8) días siguientes a la contestación del interno. Este término podrá ser prorrogado hasta por ocho días más en caso de requerirse la práctica de pruebas.

CAPÍTULO III

Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario

Artículo 245. *Funciones de la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario.* Créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Ser el órgano asesor del Gobierno Nacional y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.

2. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional.

3. Monitorizar de manera continua y permanente el sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, deberá recibir del Inpec informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el

grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

4. Evaluar el cumplimiento del artículo 239 por parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y de cada establecimiento penitenciario en lo relativo a la correspondencia entre las condiciones de reclusión ofrecidas y las condiciones de reclusión que se deben garantizar de acuerdo con dicho artículo y, en la medida de lo posible, con los estándares internacionales aplicables.

5. Solicitar a la Dirección General del Inpec o a los directores de establecimientos penitenciarios la declaratoria del estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario o de uno o varios establecimientos penitenciarios cuando lo estime pertinente.

6. Prestar asesoría mediante audiencias, comunicaciones e informes a la Dirección del Inpec o a los directores de establecimientos penitenciarios en los procesos de declaratoria y cesación de estados de hacinamiento.

7. Solicitar a la Dirección del Inpec o a los directores de establecimientos penitenciarios la expedición de medidas contra el hacinamiento y las condiciones indignas de reclusión cuando lo considere procedente.

8. Tener acceso permanente a las bases de datos del Sisipec y sugerir modificaciones para su mejor funcionamiento.

9. Solicitar a las autoridades judiciales competentes la expedición de medidas contra el hacinamiento y las condiciones indignas de reclusión cuando lo considere procedente.

10. Solicitar a la Defensoría del Pueblo nombrar defensores que de manera prioritaria colaboren con la ejecución y trámite de las medidas contra el hacinamiento del presente Título.

11. Solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que nombre jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que de manera prioritaria colaboren con la ejecución y trámite de las medidas contra el hacinamiento dispuestas en el capítulo V del presente Título.

12. Elaborar y rendir informes mensuales al Consejo Superior de Política Criminal y al Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la secretaría técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 246. *Miembros de la Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.* La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

- a) El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside;
- b) Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social;
- c) Un delegado del Ministerio Educación Nacional;
- d) Un delegado de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso;
- e) Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales;
- f) Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa;
- g) Dos exmagistrados de las altas Cortes;
- h) Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;
- i) Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como sicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

CAPÍTULO IV

El estado de hacinamiento carcelario

Artículo 247. *Declaratoria del estado de hacinamiento carcelario.* La declaratoria del estado de hacinamiento y su respectivo grado de gravedad será competencia de la Dirección General del Inpec. Dicho estado podrá declararse respecto al sistema en general, o respecto a uno o varios establecimientos penitenciarios, en particular.

La declaratoria de hacinamiento impone a las autoridades el deber de activar los mecanismos y medidas contra el hacinamiento y condiciones indignas de reclusión señalados en el capítulo siguiente, que sean de competencia de las autoridades penitenciarias y carcelarias y de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 248. *Declaratoria del estado de hacinamiento carcelario en el sistema penitenciario y carcelario y en los establecimientos penitenciarios.* Además de las enunciadas por el artículo 8° del Decreto 4151 de 2011, el Director General del Inpec tendrá como funciones:

1. Declarar mediante resolución motivada el estado de hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario y Carcelario o del establecimiento cuando se configuren los requisitos exigidos en el artículo 239.
2. Al motivar la resolución de declaratoria del estado de hacinamiento carcelario, hacer explícito el grado de hacinamiento que la fundamenta.

3. Una vez declarado el estado de hacinamiento, tomar las medidas contempladas en la presente ley para remediar dicha situación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho o su delegado, la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, el Defensor del Pueblo, o su delegado, y el Procurador General de la Nación, o su delegado, podrán solicitar al Director General del Inpec, al Director Regional o al director del establecimiento penitenciario afectado, la declaratoria del estado de hacinamiento si consideran que las condiciones de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario ameritan la declaratoria. Una vez formulada esta solicitud, el Director General del Inpec tendrá diez (10) días hábiles para decidir sobre ella.

Parágrafo 2°. La declaratoria de estado de hacinamiento en cualquiera de los establecimientos penitenciarios que conforman el Sistema Penitenciario y Carcelario, en un grado del 50% o mayor constituirá razón suficiente para la declaratoria de estado de hacinamiento en grado extremo del sistema en general.

Parágrafo 3°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la declaratoria del estado de hacinamiento, el Director General del Inpec debe enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho la resolución mediante la cual se declaró dicho estado. El Ministerio estudiará dicha resolución y podrá hacer requerimientos al Director General del Inpec para que aclare, precise o complemente la información contenida en la resolución.

Artículo 249. *Procedimiento para declarar el estado de hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario y Carcelario.* Si el Director del Inpec declara el estado de hacinamiento carcelario, procederá a tomar las medidas contra el hacinamiento y condiciones indignas de reclusión señaladas en el capítulo siguiente bajo la observancia del siguiente procedimiento:

1. El Director del Inpec consultará en el Sisipec el listado regular de establecimientos penitenciarios en estado de hacinamiento declarado o no declarado. Este listado deberá estar disponible para consulta permanente en los términos del artículo 262.
2. Las medidas a tomar se comenzarán a implementar progresivamente en el establecimiento que ocupe el primer lugar en ese listado, luego en el segundo y así sucesivamente.

Artículo 250. *Cesación del estado de hacinamiento carcelario.* Se entenderá que el estado de hacinamiento carcelario ha cesado cuando hayan pasado al menos tres (3) meses desde el momento en que un establecimiento penitenciario o el sistema en general, según sea el caso, haya retornado a las condiciones normales de reclusión definidas en el artículo 241.

Artículo 251. *Competencia para declarar cesado el estado de hacinamiento.* Será competencia exclusiva del Director General del Inpec expedir una resolución que declare cesado el estado de hacinamiento del sistema en general, de direcciones regionales y de establecimientos penitenciarios en particular. En cada caso, la resolución deberá motivarse e incluir detalles de las medidas que se tomaron para cesar el estado de hacinamiento, así como un plan de contingencia para prevenir declaratorias futuras.

Parágrafo. Dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento del estado de hacinamiento, el Director General del Inpec debe enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho la resolución mediante la cual se levantó dicho estado. El Ministerio estudiará dicha resolución y podrá hacer requerimientos al Director General del Inpec para que aclare, precise o complemente la información contenida en la resolución.

CAPÍTULO V

Sistema de información sobre hacinamiento carcelario y condiciones de reclusión

Artículo 252. *Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec).* El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada uno de los internos que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento, sobre la situación de cada uno, en los términos de este capítulo.

El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de hacinamiento y tomar medidas para mitigarlos y cesarlos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en detalle el funcionamiento técnico del Sisipec.

Artículo 253. *Administración y manejo del Sisipec.* **Adiciónese al artículo 12 del Decreto 4151 de 2011.** El Sisipec será administrado por la Oficina de Información del Inpec. Para dicha administración y estará bajo supervisión permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La conformación y administración del Sisipec será apoyada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones en los términos del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 y por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE–, quien dará la asistencia técnica necesaria conforme a sus competencias.

Artículo 254. *Fuentes de información del Sisipec.* **Adiciónese al artículo 12 del Decreto 4151 de 2011.** Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente al Sisipec la información señalada en el artículo 267.

Artículo 255. **Adiciónese al artículo 12 del Decreto 4151 de 2011.** *Acceso a la información del Sisipec.* La información del Sisipec, que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de los internos, será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y todas las instituciones del Estado. El Inpec, deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec.

Artículo 256. **Adiciónese al artículo 12 del Decreto 4151 de 2011.** *Certificado Mensual de Disponibilidad Carcelaria para la Rama Judicial.* Cada mes la Oficina de Información del Inpec deberá poner a disposición de la Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de los jueces de control de garantías, penales de conocimiento y de ejecución de penas y medidas de seguridad un Certificado Mensual de Disponibilidad Carcelaria para la Rama Judicial. Este Certificado se expedirá con base en la información contenida en la Base de Datos del Sisipec e incluirá la siguiente información, en la cual se deberá discriminar el sistema penitenciario y carcelario en general y cada establecimiento penitenciario en particular:

- a) Tamaño total de la población reclusa.
- b) Número de condenados y procesados.
- c) Nivel de cumplimiento de condiciones mínimas de reclusión en los términos del artículo 250.
- c) Variación mensual de la población reclusa.
- d) En caso de encontrarse en estado de hacinamiento declarado, informe detallado de las condiciones que llevaron a declararlo y reporte de medidas emprendidas o en proceso de emprenderse para su superación.

Este Certificado deberá poder ser consultado por cualquier autoridad judicial del país a través de un portal o sistema de información administrado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se priorizará el acceso al mismo a los jueces penales de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Sin perjuicio del deber del Inpec de producir mensualmente el anterior certificado, la información del Sisipec debe estar disponible constantemente y actualizada en tiempo real a través de un

portal de información que podrá ser consultado prioritariamente por funcionarios de la Rama Judicial y por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 257. *Base de datos a cargo del Sisipec.* El Sisipec deberá recolectar, sistematizar, depurar y actualizar permanentemente la información sobre el estado de hacinamiento, las condiciones de reclusión y la relación entre cupos e internos de cada establecimiento penitenciario y del sistema penitenciario y carcelario en general. Para estos efectos, el Sisipec deberá dar cuenta, como mínimo, de la siguiente información:

1. **Información individual de internos.** Para cada interno que ingrese al Sistema Penitenciario y Carcelario, el Sisipec deberá recolectar, sistematizar, depurar y actualizar permanentemente la siguiente información:

- a) Identificación completa.
- b) Edad, sexo, raza o pertenencia a un grupo étnico.
- c) Estado actual del proceso.
- d) Situación jurídica (procesado o condenado).
- e) Historial en prisión (fechas de ingreso y egreso, establecimientos y regímenes en los que ha estado, historial de traslados, etc.).
- f) Establecimiento penitenciario en el que se encuentre actualmente.
- g) Antecedentes penales.
- h) Antecedentes disciplinarios que aparezcan registrados conforme al régimen disciplinario del sistema penitenciario y carcelario.
- i) Vinculación a programas de actividades para la resocialización.

2. **Información de oferta de condiciones mínimas de reclusión de establecimientos del Sistema Penitenciario y Carcelario.** Por cada establecimiento penitenciario del Sistema Penitenciario y Carcelario que exista o por cada nuevo que se cree, el Sisipec deberá recolectar, sistematizar, depurar y actualizar permanentemente la siguiente información:

- a) Descripción total y detallada de la oferta de servicios del establecimiento (cupos, metros cuadrados por recluso en zonas de habitación y en zonas comunes, número de personal de guardia por cada interno, etc.).
- b) Tamaño total de la población reclusa.
- c) Número de condenados y procesados.
- d) Nivel de cumplimiento de condiciones mínimas de reclusión en los términos del artículo 252.
- e) Historial de declaratorias de estado de hacinamiento, con informe detallado de las condiciones que llevaron a declararlo y reporte de medidas emprendidas o en proceso de emprenderse para su superación.

f) Historial de visitas y solicitudes de declaratoria de hacinamiento por parte de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

g) Historial de solicitudes por parte de los Comités de Derechos Humanos del establecimiento de declaratorias de estado de hacinamiento.

h) Historial de procesos judiciales en cualquier jurisdicción en los que el establecimiento sea parte o interviniente.

i) Número de internos según régimen vinculados a programas de actividades para resocialización.

CAPÍTULO VI

Medidas contra el hacinamiento carcelario y las condiciones indignas de reclusión

Artículo 258. *Disposiciones generales.* La declaratoria de estado de hacinamiento activará la competencia de las autoridades responsables de tomar medidas contra el hacinamiento carcelario y las condiciones indignas de reclusión en dichas situaciones. Las medidas podrán ser de tipo administrativo o judicial.

Las autoridades competentes podrán declarar las medidas que consideren pertinentes en cada caso. Sin embargo, el tipo de medida a adoptar deberá ser consecuente con el grado de hacinamiento que se haya declarado (temprano, crítico o extremo).

El objetivo de estas medidas será lograr en el menor tiempo posible el restablecimiento de condiciones normales y dignas de reclusión.

Artículo 259. *Medidas de tipo administrativo.* La autoridad administrativa encargada de decretar estas medidas, después de una declaratoria de estado de hacinamiento, es el Director General del Inpec.

Las medidas que podrá decretar serán las siguientes:

1. Traslados masivos de reclusos a otros establecimientos penitenciarios que no presenten problemas de hacinamiento y que tengan los mismos regímenes de reclusión en los que se encontraban los internos trasladados. En la medida de lo posible se buscará garantizar el acercamiento familiar de los internos trasladados.

2. Traslados masivos al interior de los establecimientos penitenciarios. En todo caso se deben mantener los regímenes de reclusión en que se encontraban los reclusos trasladados y se debe respetar la separación entre procesados y condenados.

3. Solicitud a la Defensoría del Pueblo y a las facultades de derecho de abogados defensores y de estudiantes de consultorio jurídico que ayuden a tramitar las solicitudes de beneficios, de libertad condicional, de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y de libertad por cumplimiento de pena ante los jueces competentes.

4. Todas aquellas medidas que estén dentro de sus competencias y que contribuyan a aliviar la situación de hacinamiento.

Parágrafo. El decreto de cualquiera de estas medidas debe realizarse mediante resolución motivada.

Artículo 260. *Traslado de régimen de reclusión.* En la medida de lo posible, cuando el traslado de un interno implique también un cambio de régimen de reclusión, dicho traslado no se realizará a un régimen más restrictivo de aquel en el que se encontraba. En todo caso, el interno deberá regresar al régimen en el que se encontraba, o a uno menos restrictivo, una vez superado el estado de hacinamiento. Los traslados de regímenes solo podrán ser ordenados por jueces de ejecución de penas.

Artículo 261. *Medidas de tipo judicial.* Las medidas judiciales contra el hacinamiento y las condiciones indignas de reclusión deben aplicarse de forma prioritaria bajo la declaratoria de estado de hacinamiento por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias competentes. Cuando no se haya declarado el estado de hacinamiento carcelario los jueces de control de garantías, penales de conocimiento y de ejecución de penas y medidas de seguridad deben tener en cuenta estas medidas en el ejercicio de sus competencias con el fin de prevenir y disminuir los niveles de hacinamiento del sistema en general y de cada establecimiento penitenciario en particular.

Con base en la información recibida por los jueces señalados en este artículo mediante el Certificado Periódico de Disponibilidad Carcelaria para la Rama Judicial o mediante consulta ocasional del Sisipepec, los jueces podrán ordenar de oficio las siguientes medidas señaladas en el artículo anterior.

Las medidas que se podrán ordenar serán las siguientes:

1. Otorgamiento de detención domiciliaria a procesados o condenados de conformidad con los requisitos establecidos en los Códigos Penal y Procesal Penal.

2. Asignación de mecanismos de vigilancia electrónica a procesados o condenados, cuando se dispongan.

3. Traslado transitorio de internos a otros regímenes menos gravosos de aquellos en que se encuentran.

4. Concesión de beneficio judicial por periodos extraordinarios de máximo treinta (30) días calendario, prorrogable excepcionalmente por el mismo término una sola vez. La prórroga será decretada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad una vez el Director del establecimiento acredite que ha tomado las medidas necesarias contra el hacinamiento y que estas no han sido suficientes.

Parágrafo. El decreto de cualquiera de estas medidas deberá realizarse mediante auto debida-

mente motivado en el que se ponderen los criterios establecidos en el artículo 274 y se evalúen las razones que los peticionarios de dichas medidas hayan esgrimido para solicitarlas.

Artículo 262. *Solicitantes de las medidas de tipo judicial.* Los jueces podrán decretar de oficio o a solicitud de parte las medidas judiciales descritas en el artículo anterior.

Están legitimados para hacer este tipo de solicitudes mediante memorial escrito o verbalmente en audiencia:

1. El Director general del Inpec.
2. Los Directores de establecimientos penitenciarios.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General de la Nación.
5. La Comisión permanente de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 263. *Juzgados Extraordinarios de Descongestión Carcelaria.* En casos de declaratoria de hacinamiento en grado extremo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados Extraordinarios de Descongestión Carcelaria, los cuales asumirán funciones de juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y conocerán de oficio el estado de ejecución de penas de la población reclusa en condiciones de hacinamiento y reclusión indigna.

Los Juzgados Extraordinarios de Descongestión Carcelaria conocerán de casos de internos reclusos en establecimientos penitenciarios que ocupen los primeros lugares en la lista de establecimientos hacinados según la información de las bases de datos del Sisipepec. Estos juzgados podrán ejercer sus funciones en despachos móviles según lo amerite la situación.

Dichos juzgados podrán ordenar las medidas contempladas en el artículo 264 de la presente ley, así como cualquier otra medida que no sea contraria a la ley y la Constitución Política.

El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 264. *Criterios de prelación para seleccionar internos beneficiarios de medidas contra el hacinamiento y condiciones indignas de reclusión.* Los siguientes son los criterios de prelación que deberán valorar el Inpec o los jueces de conocimiento, según sea el caso, al momento de decidir qué internos se beneficiarán de las medidas contra el hacinamiento:

1. Internos en establecimientos en estado de hacinamiento antes que internos en establecimientos no hacinados.
2. Internos en establecimientos en estado de hacinamiento con nivel de gravedad extremo o crítico antes que moderado.
3. Procesados antes que condenados.

4. Cuando se trate de condenados, internos que no sean reincidentes antes que aquellos que lo sean.

5. Procesados por delitos con penas menores a cinco (5) años antes que procesados por delitos con penas mayores a cinco (5) años.

6. Internos en situación de discapacidad permanente o con afecciones de salud de tipo físico o psicológico antes que internos sin afecciones de salud.

7. Mujeres antes que hombres.

8. Mujeres madres, en lactancia o en estado de embarazo antes que mujeres que no son madres o no están en estado de embarazo.

9. Adultos mayores de sesenta y cinco (65) años antes que adultos menores de sesenta y cinco (65) años.

11. Condenados que hayan superado las dos terceras (2/3) partes de la pena y que no hayan accedido a libertad condicional, antes que aquellos que no hayan cumplido con los requisitos de tiempo para poder acceder a ella.

Parágrafo 1°. El sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y orientación sexual no se tendrán en cuenta como criterios para acceder a medidas contra el hacinamiento y condiciones indignas de reclusión.

Artículo 265. *Apoyo de consultorios jurídicos y estudiantes de derecho.* El Inpec podrá realizar convenios con las Universidades para que estudiantes de último año o que estén en judicatura realicen sus prácticas en establecimientos penitenciarios colaborando en la reducción de niveles de hacinamiento y condiciones indignas de reclusión mediante el trámite de beneficios judiciales, libertades condicionales, boletas de libertad y demás diligencias a las que haya lugar ante los jueces competentes.

Artículo 266. *Colaboración de la Defensoría del Pueblo.* Bajo estados de hacinamiento, la Comisión permanente de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario, el Director del Inpec y los directores de los establecimientos penitenciarios, podrán solicitar a la Defensoría del Pueblo la adjudicación y nombramiento de defensores públicos para que de forma prioritaria colaboren en la reducción de niveles de hacinamiento y condiciones indignas de reclusión mediante el trámite de beneficios judiciales, libertades condicionales, boletas de libertad y demás diligencias a las que haya lugar ante los jueces de ejecución de penas.

Se harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta función.

CAPÍTULO VII

Medidas de prevención contra el hacinamiento carcelario y las condiciones indignas de reclusión

Artículo 267. *Prevención del hacinamiento carcelario y medidas indignas de reclusión.* En

cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica, las ramas del poder público tomarán las medidas que estén a su alcance dentro de la órbita de sus competencias para prevenir situaciones de hacinamiento y condiciones indignas de reclusión en el sistema penitenciario y carcelario y, en el ámbito de su competencia se abstendrán de tomar decisiones que produzcan dichas situaciones.

Toda decisión de cualquier entidad pública que afecte el funcionamiento y la estructura del sistema penitenciario y carcelario deberá tener en cuenta la realidad del mismo, con especial atención a los niveles de hacinamiento y al impacto presupuestal que la misma genere.

Artículo 268. *Obligación judicial de consideración de la situación del sistema penitenciario y carcelario.* Tanto los jueces de control de garantías como los jueces penales de conocimiento deberán tener en cuenta, al momento de proferir decisiones que afecten el derecho a la libertad, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con la información que repose en el Sisipe.

En todo caso los jueces de control de garantías y los jueces penales de conocimiento deberán abstenerse de enviar personas privadas de la libertad a establecimientos penitenciarios que registren niveles de hacinamiento crítico.

Artículo 269. *Obligación legislativa de consideración de la situación del sistema penitenciario y carcelario.* Al legislar sobre reformas a la normatividad penal o de procedimiento penal, el Congreso de la República tendrá en cuenta el impacto que estas tengan en las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario de reclusión.

TÍTULO X

PERSONAL

CAPÍTULO I

Clasificación y directores

Artículo 270. *Clasificación.* El personal del Inpec de acuerdo a sus funciones puede ser de custodia y vigilancia, de atención y tratamiento, o de administración y dirección.

Artículo 271. *Directores.* La Dirección General, las Direcciones Regionales y las Direcciones de cada uno de los establecimientos penitenciarios enunciados en este código, será ejercida por funcionarios que cuenten con título universitario y formación especial en áreas que incluyan conocimientos en materias, administrativas, criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad y derechos humanos. Adicionalmente, deberá aprobar todos los programas de capacitación y enseñanza que para el efecto establezca y organice la Escuela Penitenciaria Nacional. Esto sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 272. *Funciones de Policía Judicial.* El director general, los directores regionales y de establecimientos penitenciarios, así como los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, tendrán dentro de su competencia funciones de policía judicial conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En un término no mayor a seis (6) meses desde la promulgación del presente código, todos los funcionarios del Inpec que cuenten con estas facultades, se capacitarán para ejercerlas de manera correcta en los términos del artículo 191 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 273. *Prohibición general.* Ningún miembro de la Fuerza Pública ejercerá funciones de custodia y vigilancia de los internos en los establecimientos penitenciarios, con excepción de las practicadas en las instalaciones propias de la policía o de las fuerzas militares especialmente destinadas para los procesados o condenados por la comisión de delitos exclusivamente militares.

El personal de custodia y vigilancia podrá desempeñar cargos de dirección o de administración cuando cuente con la formación y requisitos para ello, sin perjuicio de regresar nuevamente al desarrollo de sus funciones anteriores.

Excepcionalmente y solo para prevenir o conjurar alteraciones graves del orden público en los establecimientos penitenciarios el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director General del Inpec, en caso urgente, podrán autorizar el ingreso de la Fuerza Pública a sus instalaciones y dependencias. La participación de la Fuerza Pública será transitoria y deberá cesar una vez se restablezcan las condiciones de orden público al interior del establecimiento.

CAPÍTULO II

Formación

Artículo 274. *Escuela Penitenciaria Nacional.* Créase la Escuela Penitenciaria Nacional como institución de educación superior, la cual seguirá estando adscrita al Inpec y funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica. Su régimen y programas académicos se sujetarán a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.

La Escuela Penitenciaria Nacional contará con programas de contenido teórico y práctico y tendrán énfasis en materias relacionadas con el conocimiento, delimitación y respeto de los derechos humanos de los internos. También en los principios y reglas acerca de la utilización de armas, contención física y uso de la fuerza, así como en asuntos de tratamiento diferencial por condiciones de género, identidad sexual, edad, nacionalidad y las demás que así lo ameriten.

Artículo 275. *Formación del personal.* Para ejercer funciones de custodia y vigilancia o de atención y tratamiento, es necesario haber aproba-

do los programas académicos de inducción, formación, capacitación y actualización periódica, que para este efecto gestionará, diseñará y ejecutará la Dirección Escuela de Formación del Inpec, a través de la Escuela Penitenciaria Nacional.

El personal se seleccionará teniendo en cuenta su integridad ética y moral, así como su sensibilidad a la diversidad cultural y a los asuntos de género. También se valorarán el alto sentido de la responsabilidad y de servicio social.

Los establecimientos, módulos, pabellones o patios destinados a la reclusión de mujeres serán dirigidos por personal femenino. Las funciones de custodia y vigilancia de mujeres las ejercerán de manera exclusiva las funcionarias del Inpec capacitadas para ello.

Los miembros del personal que deban trabajar con grupos específicos de internos, como discapacitados, extranjeros, enfermos mentales, adultos mayores o mujeres, recibirán una capacitación concreta para adelantar su labor de manera especializada.

CAPÍTULO III

Personal de guardia y custodia

Artículo 276. *Dependencia.* La guardia penitenciaria en el interior de los establecimientos penitenciarios estará jerarquizada y su comandante estará bajo la inmediata dependencia del Director.

Artículo 277. *Deberes de los guardianes.* Además de los señalados en la ley, los reglamentos y estatutos, los funcionarios del cuerpo de vigilancia y custodia tienen los siguientes deberes:

1. Observar buena conducta, con el objetivo de que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia positiva en los internos.

2. Coadyuvar en la resocialización de los internos, a través de la presentación de los informes que estime convenientes para dicho fin.

3. Custodiar, vigilar y cuidar permanentemente a los internos en cualquier lugar en el que estos se encuentren, evitando su contacto con extraños cuando no esté autorizado expresamente por la ley.

4. Realizar periódicamente requisas e inspecciones a los internos, sus lugares de habitación, trabajo, educación y reunión.

5. Impedir situaciones de violencia física o psicológica entre los internos o entre ellos y las personas con las que por cualquier razón tengan contacto.

6. Mantener siempre una buena aptitud física mediante la participación en los entrenamientos programados por el establecimiento penitenciario o la realización de ejercicios individuales.

7. Asistir a todas las capacitaciones, cursos, ceremonias o eventos que sean programados por sus superiores o la Dirección Escuela de Formación del Inpec.

Parágrafo. Los deberes contemplados en los literales 1, 2 y 6 también serán aplicables a los servidores públicos del área administrativa y a los particulares que presten servicios públicos en el interior de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 278. *Prohibiciones de los guardianes.* Los funcionarios del cuerpo de vigilancia y custodia, además de lo establecido en los reglamentos y la ley, no podrán:

1. Tener tratos con los internos que no se relacionen con las funciones propias de su cargo.

2. Ingresar o de cualquier manera facilitar que algún interno posea dentro del establecimiento penitenciario artículos prohibidos por los reglamentos o la ley.

3. Recibir directamente o por interpuesta persona préstamos, dádivas, reconocimientos materiales o cualquier tipo de regalo por parte de los internos, sus familiares o allegados.

4. Celebrar contrato o negocio alguno con los internos, sus familiares o allegados.

5. Castigar a los internos por fuera del procedimiento disciplinario establecido o maltratarlos con violencia física o psicológica.

6. Hacer recomendaciones a los internos para la contratación de abogados o para la transgresión de los reglamentos o la ley.

7. Causar daños injustificados a la infraestructura del establecimiento penitenciario que obedezcan a su negligencia en el ejercicio de sus funciones o a conductas dolosas.

8. Utilizar los medios y recursos asignados para el desempeño de su función en ámbitos distintos al cumplimiento de sus deberes.

9. Divulgar información privilegiada o confidencial sobre el establecimiento penitenciario, los internos, las autoridades del establecimiento o cualquier otra, a la que haya accedido por razón de su cargo o funciones y que implique riesgo a la seguridad o a la disciplina del establecimiento o a los internos o a los funcionarios.

Artículo 279. *Deber de denuncia.* Es deber de los guardianes informar a las autoridades del respectivo establecimiento penitenciario toda conducta que revista las características de un delito o de una falta disciplinaria cometida por los internos.

De igual forma, los guardianes deberán informar a la autoridad competente sobre las posibles conductas punibles o faltas disciplinarias cometidas por otros miembros de la guardia o por otras autoridades del establecimiento penitenciario.

Artículo 280. *Consecuencias disciplinarias.* El incumplimiento de las prohibiciones y deberes contenidos en los artículos 289 y 290 será calificado como grave o gravísimo según lo establecido en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 281. *Disponibilidad presupuestal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento al presente Código.

Artículo 282. *Proceso de implementación.* El Gobierno nacional ordenará los estudios necesarios y tomará las decisiones correspondientes para la implementación gradual y sucesiva del sistema contemplado en este Código.

Artículo 283. *Criterios para la implementación.* Se tendrán en cuenta los siguientes factores para la implementación de este Código:

1. Número de establecimientos penitenciarios por región.

2. Número de procesados y condenados por cada establecimiento penitenciario.

3. Nivel de hacinamiento de cada establecimiento penitenciario.

4. Perfil de los internos por cada establecimiento penitenciario.

Artículo 284. *Vigencia.* Este Código entrará a regir a partir de un año después de su promulgación.

Artículo 285. *Derogatoria.* Derógase la Ley 65 de 1993 y demás normas que la modifican y complementan.

Adicionalmente y conforme a los artículos 74, 77, 88, 89, 90, 112, 178 y 209 de este Código, háganse las derogaciones a los artículos de la Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004 señalados en dichos artículos.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMA CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LEY 65 DE 1993

La situación actual de los centros penitenciarios y carcelarios del país pone de presente la problemática en materia de derechos humanos por su reiterada y creciente vulneración, lo que está llevando consigo a una deshumanización de la pena y una imposición tácita de una segunda condena, que comprende en la mayoría de los casos sometimiento a condiciones infrahumanas; restricción al acceso de los servicios básicos en salud, entornos insalubres, privación del acceso al agua potable, exposición a plagas y roedores, malos tratos, riñas y extorsiones, entre otros flagelos que denigran la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y se constituyen en sí mismas en un problema de orden público y social, que desborda la órbita de lo penitenciario por cuanto compete a la familia y entorno del interno de manera directa y

compromete al Estado colombiano como garante de los Derechos Humanos de los mismos, pues en ellos el Estado ejerce una especial relación de sujeción que da gran relevancia a los Derechos Humanos como *corpus iuris* autónomo dinámico y que se nutre en gran medida del derecho internacional de protección en la materia que hace parte integral del derecho constitucional y el espíritu garantista del mismo, resulta pertinente el texto del doctrinante Luigi Ferrajoli al respecto:

“Precisamente en este derecho por encima del derecho, en este sistema de normas metalegales destinadas a los poderes públicos y ante todo al legislador, consiste la Constitución: se trata de la convención democrática acerca de lo que es indecible para cualquier mayoría, o bien porque ciertas cosas no pueden ser decididas, y porque otras no pueden no ser decididas. Esta convención –en la cual bien podemos reconocer la forma positiva concretamente asumida por el contrato social, hipotetizado por la filosofía iusnaturalista, de Hobbes, a Lucke y Beccaria– no es otra cosa que la estipulación de aquellas normas que son derechos fundamentales, es decir, de aquellos derechos elaborados por la tradición iusnaturalista, en el origen del Estado moderno, como innatos o naturales, y convertidos, una vez incorporados a aquellos contratos sociales en forma escrita que son las modernas constituciones, en derechos positivos de rango constitucional. Se trata de un cambio revolucionario del paradigma del derecho y, conjuntamente, de la jurisdicción de la ciencia jurídica y de la misma democracia...”¹.

Uno de los ámbitos del derecho en el que se expande de manera más extensa esa idea de la dimensión material de la democracia sustancial son precisamente los Derechos Humanos. Es por ello que en esta reforma fueron determinantes y son el pilar sobre el que se construyó el articulado, los que permitieron nutrir y orientar los principios que determinarían la interpretación hermenéutica e integral del presente Código aportándole un soporte lógico jurídico y sobre todo una dimensión humana.

Principios integrados

Para Robert Alexy *“los principios son normas que ordenan la realización de algo de la mejor manera posible, son ‘mandatos de optimización’, cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado posible de satisfacción”².*

Los principios fundamentales informan y orientan a los operadores jurídicos sobre las máximas

de un ordenamiento normativo, haciendo posible que se cumplan los mandatos constitucionales, es así que se incluyeron los siguientes principios:

Dignidad humana: Como pilar fundamental de este Código, pues es imperioso resaltar la condición humana de los internos y no su situación jurídica o la naturaleza del delito cometido. Al ser incluida como un principio sustancial del presente Código se aborda como un principio y a su vez como un derecho, pues su ámbito teleológico le concede un carácter funcional amplísimo en su contenido material como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-881 de 2002.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte tres lineamientos claros y diferenciables: i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Igualdad: Uno de los principios básicos de los Estados democráticos de derecho en la modernidad comprende sobre todo una imperiosa necesidad del tratamiento desde su ámbito formal “igual lo que es igual y desigualmente lo que es desigual”; al respecto la Corte ha manifestado en Sentencia C-345 de 1993 entre otros pronunciamientos

B. El Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas y de fallos proferidos por la Sala Plena en asuntos de constitucionalidad.

¹ FERRAJOLI, LUIGI, *Democracia y garantismo* (2008). Editorial Trotta, S. A., páginas 32 y 33.

² ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales* (1993). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Página 81.

En el último de los pronunciamientos antes citados, la Corporación caracterizó el derecho en cuestión relevando su carácter típicamente relacional. Así fue concebido por Aristóteles cuando lo definió como trato igual a los casos iguales y desiguales de los casos diferentes. Es entonces el derecho a ser tratado igualmente en circunstancias similares. A partir de esta delimitación conceptual, se desprenden tres manifestaciones jurídicas de la igualdad: el derecho subjetivo a ser tratado de manera igual, el deber del Estado de hacer efectivo ese trato igual y el principio constitucional de la igualdad.

El principio constitucional de la igualdad se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagren excepciones o privilegios que “exceptúen” a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

Este principio está consagrado como derecho fundamental de aplicación inmediata en el artículo 13 de nuestra Constitución. Según lo ha indicado también la Corte, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

a) Un principio general según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;

b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica;

c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas;

d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados;

e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y

f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Al precisar el alcance del derecho a la igualdad, la Corporación también ha señalado que el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de

una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezca la desigualdad. Para ser objetivas y justas, las reglas de la igualdad ante la ley no pueden desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas exigen regulación diferente para fenómenos y situaciones divergentes.

Legalidad: Piedra angular del sistema penal y de los sistemas democráticos, se incluye con la directa intención de eliminar las arbitrariedades y las apreciaciones subjetivas, para el caso colombiano de los jueces de penas y medidas de seguridad, pues ese sustento en la mayoría de los casos causa la negación de beneficios administrativos y algunas prerrogativas, configurando con ello una de las principales causas de hacinamiento. Por otro lado, se aborda desde su fundamento constitucional “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Debido proceso: Traducido en la posibilidad real de los administrados de exigir en las actuaciones estatales respeto por las formas y ritualidades propias de cada actuar procesal. Al respecto la Corte se ha manifestado en reiteradas ocasiones; entre estos pronunciamientos vale destacar la sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8° y 9°), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado de Primera Instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

Libertad de conciencia, pensamiento y culto: Los centros penitenciarios y carcelarios son una muestra de la pluralidad cultural, religiosa e

ideológica del país, al convivir en ellos personas de diferentes regiones, cultos e incluso convicciones políticas. Esa especial situación necesita unos lineamientos que conduzcan al respeto de la órbita personal de cada interno, razón por la cual se incluyó como lineamiento rector.

Oficiosidad respecto a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión: Al incluir este principio se persigue darle un alcance amplísimo, pues por un lado se configura como un elemento que permitirá un efectivo acceso a la administración de justicia y materializa la descongestión medida que resulta de facto en una disminución visible del fenómeno de hacinamiento, de tal forma que hace posible la realización material de algunos derechos fundamentales.

Finalidad de resocialización y reintegración: Aun cuando la pena encuentra en el ordenamiento penal funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección, este principio debe ser tenido en cuenta desde su imposición y por supuesto en su ejecución, de modo que el elemento teleológico resocialización y reintegración sean los que informen tanto al sistema penal como al penitenciario, pues la acuciosa realidad de los centros carcelarios y penitenciarios nos ha mostrado que estos dos sistemas son engranajes de una misma maquinaria y no se pueden abordar de manera independiente desconociendo la estrecha ligazón entre ellos.

Al respecto de la finalidad de la pena, la Corte se ha pronunciado respecto a la obligación del Estado de garantizarla; vale la pena traer precisadamente a colación la sentencia T-286 de 2011.

FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL SISTEMA PENAL-Obligación del Estado de ofrecerla

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de crear vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización. Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y

también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión no solo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un centro penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

Progresividad e individualización del tratamiento penitenciario

Relaciones sociales y tratamiento pospenitenciario

Disciplina

Acceso a la salud

Integración

PANORAMA DE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA

El índice de hacinamiento, principal flagelo de nuestro sistema carcelario, debe ser abordado desde una doble dimensión, pues es a su vez la consecuencia de un sistema penal ineficiente, aumento de las penas de prisión y congestión judicial; por otro lado, es generador de una problemática en Derechos Humanos inminente, inoperancia de los mecanismos de resocialización, así como problemas fiscales y que como lo refiere la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos, es un asunto que compromete a los estamentos públicos a incluir con carácter urgente en sus agendas medidas estructurales en contra de este, que no se limitan a la construcción de nuevos centros penitenciarios y carcelarios, pues se está tratando a la política criminal y al sistema penitenciario como piezas diferentes de la misma maquinaria, de modo que si se analiza el índice de hacinamiento, este depende directamente de variables endógenas de la misma, aumento de las penas debido a una reciente tendencia de populismo legislativo marcada en gran medida por influencia mediática, ineficiencia en los trámites de penas y medidas de seguridad en el caso de conceder libertades y beneficios, de modo tal que una vez construidas las nuevas cárceles estas terminarían hacinadas nuevamente.

Según datos suministrados por el Inpec, la población de internos crece en un promedio de 18.000 personas por año. Para la fecha el índice de hacinamiento está cerca de 50%; de continuar la tendencia sobre las cifras que indica el Inpec, se presentaría en un índice cercano al 90% en 12 meses.

De los 142 establecimientos de reclusión que administra el Inpec hay tres que tienen el mayor índice de hacinamiento: Riohacha, con capacidad para 100 internos, cuenta con 427 (hacinamiento: 327 por ciento); Bellavista, en Medellín, construida para 2.424, tiene 7.472 (hacinamiento: 208 por ciento), y La Modelo de Bogotá, cuya capacidad es de 2.907 internos, pero alberga a 7.839 (hacinamiento: 169,7 por ciento).

Estas preocupantes cifras entrañan consigo una inquietud creciente en lo que compete a la defensa del Estado, pues la constante vulneración a los Derechos Humanos producto del hacinamiento está terminando en una tendencia a reivindicar por vía judicial los daños ocasionados en las prisiones a los internos; muestra de ello son las cifras de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que indica cómo contra el Inpec existía a noviembre de 2012 un aproximado a 700 demandas con pretensiones que alcanzan casi los \$400.000 millones. Si la tendencia se extendiera entre todos los reales afectados, se ocasionaría un descalabro fiscal sin precedentes históricos.

Funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado presididas por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño realizaron una serie de visitas a diversos establecimientos penitenciarios y carcelarios donde pudo constatar la vergonzosa situación que padecen muchos internos. Allí se recibieron un promedio de 250 denuncias por vulneración de Derechos Humanos, así como quejas de carácter disciplinario y solicitudes dirigidas al Inpec, lo que hizo visible y real lo demostrado estadísticamente, así como los informes de Derechos Humanos en la materia.

Todo lo anterior pone de presente la necesidad de reformar sustancialmente los aspectos que toquen más de cerca el hacinamiento tanto como causa y como efecto. Bajo esta lógica se consiguió proponer el articulado de la presente reforma, que tomó como base de referencia tanto la Ley 65 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, como algunas propuestas de reforma presentadas anteriormente. Igualmente y producto de un análisis de derecho comparado, se tomó la experiencia penitenciaria del sistema español que permitió proponer los modelos de régimen penitenciario que apuntan a descongestionar las cárceles con relación a la capacidad laboral, personal, conductual y la proporción de

la pena, pues prestan mayor importancia a la re-socialización y el trabajo extramuros que a la imposición física de la pena.

Dentro del desarrollo de esta exposición se ha insistido en la necesidad de articular la política criminal, el quehacer de los jueces de penas y medidas y la política penitenciaria y carcelaria; por eso esta reforma contiene disposiciones tendientes a acercar estos tres aspectos, tales como el despacho de penas y medidas de seguridad dentro de los establecimientos, con el único fin de reducir el entrame burocrático para que los internos accedan de forma más rápida a la administración. Así mismo, la descongestión de estos y la colaboración de judicantes con las restricciones de ley, práctica de enorme relevancia y utilidad social.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 25 de febrero de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, *mediante el cual se expide el nuevo Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*. La materia del mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de febrero de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

por medio del cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas, manteniendo el orden social justo que busca la Constitución.

Artículo 2°. *Definición:* La objeción de conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirá por la aplicación de los siguientes principios:

Pro Hómine, buena fe, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Los declarantes mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrán los jueces de la República invocar la objeción de conciencia para rehusarse a impartir justicia.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, contará con los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 7°. *Autoridad de objeción de Conciencia.* Son autoridades de Objeción de Conciencia en Primera Instancia las Defensorías del Pueblo y en donde estas no existieren, las Personerías y en segunda instancia el Comité Nacional de Objeción de Conciencia, el cual no tendrá Personería Jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal, quienes son las encargadas de resolver las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités Nacionales de objeción de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos tres miembros: un delegado del Ministro del ramo respectivo, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la sociedad civil, que será escogido por las organizaciones sociales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de Objeción de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia

Artículo 8°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia debe realizarse ante la autoridad de Objeción de Conciencia de primera instancia bajo la gravedad del juramento, mediante escrito, la cual deberá contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. La relación de documentos que se acompañan.

Exonerado.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podrá hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la solicitud se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo en el término de cinco (5) días hábiles a la que deba conocer del asunto.

Artículo 9°. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico.

Artículo 10. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún el Comité de Conciencia o quien cumpla sus funciones podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber del objetor.* Es deber de quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia, indicar de la manera más clara y fehaciente las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. *Decisión y términos.* Una vez presentada la solicitud, la autoridad de Objeción de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma.

Los Personeros y Defensores, dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud en primera instancia.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia el recurso interpuesto, en todo caso dicho Comité deberá reunirse por lo menos 3 veces al año.

El silencio de las Autoridades de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Positivo. Los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* La decisión de la Autoridad de Objeción de Conciencia habrá de ser motivada y deberá:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.

2. Comunicar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Parágrafo. Las decisiones que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia, estarán sujetas a los recursos de reposición y apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados.

Artículo 14. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito, sin embargo estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición, ante autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 16. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 17. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de objeción de conciencia variarán según el caso. Dichas reglas considerarán que si el deber jurídico objetado no afecta los derechos de terceros determinados, o afecta únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia por la Autoridad de Conciencia competente y esta determine la forma, lugar y tiempo en que deberá prestarse dicha obligación alternativa.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 18. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en

el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán, de forma subsidiaria, a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

Artículo 19. *Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas éticas, filosóficas, culturales o religiosas, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

Son titulares de este derecho quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar, quienes en su condición de reservistas manifiesten su objeción al uso y porte de armas y quienes durante los primeros tres meses de la prestación del servicio lo manifiesten.

Artículo 20. *Trámite.* Para presentar la solicitud ante el Defensor o el Personero, será requisito radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia.

En caso de ser positiva la respuesta deberá el Objeto radicarla ante la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva para que ella determine el Servicio Social Alternativo que proceda.

Artículo 21. *Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia.* Las Defensorías del Pueblo o a las Personerías Municipales en donde no hubiere las primeras, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

Artículo 22. *Funciones de la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar en Primera Instancia.* Los Personeros y los Defensores Delegados tendrán las siguientes funciones:

1. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico, comunitario o ecológico autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar

obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

4. Remitir a las defensorías regionales la solicitud de expedición del documento que certifique la prestación del servicio social sustituto al objetor de conciencia, que haya cumplido a satisfacción con los requisitos de que trata el artículo 31 de esta ley.

5. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

Artículo 23. *Comité Nacional de Objeción de conciencia al Servicio Militar.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.

El Comité de Objeción de conciencia al Servicio Militar estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa.

3. Un (1) delegado de las organizaciones sociales.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley la forma en la cual las organizaciones sociales escogerán su representante.

Artículo 24. *De las competencias del Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio militar.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas en Primera Instancia.

2. Informar a los organismos Militares las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

3. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Artículo 25. *Clase de solicitudes.* Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de objeción de conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas. Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas.

2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 26. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

Artículo 27. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, comunitario o ecológico como obligación sustitutiva a la no prestación del servicio militar obligatorio. Las funciones asignadas para tal efecto serán acordes con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante la autoridad de Objeción de Conciencia.

El servicio social alternativo o comunitario, no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. El servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 28. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 29. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Defensa Civil.
4. Cuerpos de Bomberos.
5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
6. Instituciones de protección de animales.
7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación.

Artículo 30. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar. La autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar solicitará la expedición de la libreta social cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo.

2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social, comunitario o ecológico alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.

3. Los Personeros o Defensores Delegados no hayan asignado un servicio social comunitario o ecológico alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.

4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social comunitario o ecológico alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio

Parágrafo 1°. La expedición de la Libreta Social estará a cargo de la Defensoría Regional respectiva, de acuerdo con los lineamientos de la Defensoría Nacional del Pueblo y por solicitud de la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva.

Parágrafo 2°. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo necesario para efectos de su expedición.

Artículo 31. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación, las Personerías y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 32. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* Es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos, cuyas concepciones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar los servicios de salud.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas ni paliativas de preparación o posteriores a los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. La objeción de conciencia a servicios médicos no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 33. *Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia y Funciones.* Las Personerías Municipales o las Defensorías del Pueblo, según corresponda, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia al Servicio Médico por razones de carácter filosófico, político, ético, cultural o religioso y tendrán las siguientes funciones.

1. Remitir a las Defensorías Regionales la solicitud de expedición del documento de Declaración de Objeción de Conciencia.

2. Informar al Comité Nacional de Objeción de Conciencia de las personas a quienes se les da el reconocimiento de objetor de conciencia al servicio médico y el alcance del mismo.

Artículo 34. *Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio Médico, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia al servicio Médico.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia Médica estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3. Un (1) delegado de la Federación Médica Colombiana.

Parágrafo. Los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Salud y la Protección Social serán nombrados directamente por los titulares de dichos despachos.

Artículo 35. *Funciones del Comité de Objeción de Conciencia Médica.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia Médica, tendrá las siguientes competencias.

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas por la Autoridad de Objeción de Conciencia al servicio médico.

2. Informar a los organismos médicos las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

3. Mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o de aquellas personas invo-

lucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará de reserva permanente y su contenido solo podrá ser conocido por el objetor, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeñe el objetor; ahí se especificarán los datos del objetor junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

4. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Artículo 36. *Registro Nacional de Objetores de Conciencia a la prestación de servicios médicos.* El registro nacional de objetores y de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

Artículo 37. *Obligación alternativa de remisión.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objetor de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones de salud, tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

Parágrafo 1°. La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el Comité de Objeción Médica resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual fueron objetores de conciencia.

Parágrafo 3°. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión

como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objetor de conciencia para que la institución de salud garantice la prestación de los servicios de conformidad con las normas del sistema general de seguridad social en salud, garantizando los derechos de los usuarios.

Artículo 38. *Deber de información.* Además de hacer efectivo el artículo 44 de esta ley, será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES), Promotoras de Salud deberán incluir en el currículo obligatorio de los estudiantes el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos. Será obligación del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS e IPS, informar a los profesionales de salud las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 39. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Artículo 41. *Transitorio.* Autoridad de Conciencia Transitoria. Mientras los Comités Nacionales de Objeción de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de objeción de conciencia en segunda instancia serán decididas por las Defensorías Regionales Delegadas, quienes se regirán por lo establecido en esta ley.

Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Parágrafo. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por un delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2012, al **Proyecto de ley número 95/12 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado, por medio del cual se regula el derecho a la objeción de conciencia**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Ponente

PARMENIO CUELLAR B.
Ponente

JUAN MANUEL CORZO R.
Ponente

ARMANDO BENEDETTI V.
Ponente

HEMEL HURTADO
Ponente

JUAN MANUEL GALÁN P.
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria del Senado, el 12 de diciembre de 2012, sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 65 - Miércoles, 27 de febrero de 2013
 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
 PROYECTOS DE LEY
 Proyecto de ley número 201 de 2013 Senado, mediante el cual se expide el nuevo Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones..... 1
 TEXTOS DEFINITIVOS
 Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 12 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado, por medio del cual se regula el derecho a la objeción de conciencia..... 51